

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 14 DE DICIEMBRE DE 2020**

Se inició la sesión a las 13:09 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su inasistencia el Consejero Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL DÍA LUNES 07 DE DICIEMBRE DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del lunes 07 de diciembre de 2020.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Convenios.

2.1.1. El Rector de la Universidad San Sebastián, Carlos Williamson, y la Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, Catalina Parot, firmaron un convenio para la producción de contenidos infantiles cuyo objetivo es la prevención del coronavirus.

2.1.2. Reactivación del convenio entre el Consejo Nacional de Televisión y el Programa “Quiero mi barrio” del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Se retomó el convenio firmado el 21 de octubre de 2015 entre el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el CNTV, con el fin de realizar una serie infantil.

2.2. Premios TAL.

El CNTV fue invitado por la RED TAL (Televisión América Latina) a participar como jurado en los Premios TAL 2020, en la categoría “Relevancia Social (Campaña De Bien Público En Pandemia)”. La ceremonia de premiación se realizará en forma virtual el jueves 17 de diciembre de 2020.

2.3. Presentación de la Directora (S) del Departamento de Fomento, Carla Winckler, sobre:

2.3.1. Canales que celebraron contratos de emisión con los proyectos adjudicatarios 2020.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Gastón Gómez, asisten vía remota. Asimismo, se hace presente que la Consejera Esperanza Silva se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla.

2.3.2. Resumen de estrenos de series financiadas por el Fondo CNTV emitidas por televisión en 2020.

2.3.3. El estado del proyecto “Raza Brava”, de Tridi Films.

2.4. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:

2.4.1. Boletín Regulatorio N° 10, noviembre de 2020.

2.4.2. Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semana del 03 al 09 de diciembre de 2020.

2.5. Carta dirigida a la Presidenta del Consejo, Ingreso CNTV N° 2012, de 09 de diciembre de 2020.

El Secretario General da lectura a la carta dirigida a la Presidenta del Consejo, Ingreso CNTV N° 2012, de 09 de diciembre de 2020, suscrita por don Eduardo Dorat Olcese, Director Legal de Red de Televisión Chilevisión S.A., en respuesta al Ordinario CNTV N° 1311/2020.

3. RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO POR MEGAMEDIA S.A. –EX RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.- EN CONTRA DE ACUERDO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 (MINUTA SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INGRESO CNTV N° 1996/2020; ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880;
- II. Que, fecha 02 de diciembre de 2020, don Ernesto Pacheco González, en representación de MEGAMEDIA S.A. -ex Red Televisiva Megavisión S.A.-, deduce recurso de reposición en contra del acuerdo de Consejo adoptado en sesión de fecha 09 de noviembre de 2020 -comunicado mediante oficio CNTV N° 1266, de 18 de noviembre de 2020-, por el cual se sanciona a su defendida con una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, al contravenir ésta su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1º incisos 4º y 8º de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población con discapacidad auditiva a través del recuadro del intérprete de señas, mediante la incorporación de elementos de edición sobre dicho recuadro durante la emisión del programa “Mucho Gusto” el día 18 de marzo de 2020;
- III. Que, en dicho recurso de reposición solicita, en definitiva, que se modifique, reemplace o se deje sin efecto la sanción, o en subsidio, se le imponga la sanción de amonestación; y que de mantenerse ésta, no tenga por fundamento el incumplimiento del artículo 25 inciso 2º de la Ley N° 20.422 en relación al artículo 2º inciso 3º del Reglamento de dicha ley, contenido en el DS 32 de 2010;
- IV. Que, en su escrito de impugnación, la concesionaria fundamente su recurso indicando que existirían una serie de hechos nuevos que permitirían modificar lo acordado, a saber:

- 1- Cumplimiento de la ley, en virtud del carácter facultativo de su representada de desplegar la información del presente caso, sea con subtítulo oculto, sea con recuadro con intérprete de señas, invocando para ello lo establecido en el artículo 2º inciso 3º del reglamento referido en el artículo 25 de la Ley N° 20.422.
- 2- Imposibilidad de este Consejo de sancionar a su defendida por supuestamente infringir el artículo 25 de la Ley N° 20.422 y su reglamento.
- 3- El hecho de que el SENADIS no haya formulado requerimiento alguno a su defendida, en circunstancias de que el artículo 62 de la Ley N° 20.422 le otorga potestad amplia para la fiscalización de la referida ley y reglamentos asociados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para sostener lo referido en el Vistos IV punto 1 del presente acuerdo, la concesionaria indica que el artículo 25 de la ley 20.422 al final de su inciso 2º, señala que los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento y a su vez, éste en su artículo 2º inciso 3º, establece que la información de la misma naturaleza que la del caso de marras deberá ser provista en formato subtulado oculto o lengua de señas, a efectos de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva.

Teniendo en consideración que habría cumplido con su obligación de subtulado oculto, y reconociendo que pudo haberse bloqueado el recuadro de la intérprete de señas, al establecer el reglamento antes aludido una forma de cumplimiento alternativa -y no como sostiene este Consejo, que debe ser copulativa conforme dispone el artículo 25 de la Ley N° 20.422-, estima que la sanción debe ser dejada sin efecto.

Para concluir sus alegaciones sobre este punto, indica que no sólo el reglamento, sino que la lógica y la experiencia, llevan a concluir que la obligación en cuestión es de carácter alternativa, por cuanto tratándose de transmisiones en vivo, pudieran darse situaciones en donde ocurre un siniestro o calamidad y fuese imposible disponerse en ese preciso momento, de un traductor de señas;

SEGUNDO: Que, funda sus alegaciones referidas en el Vistos IV punto 2 de este acuerdo, señalando que aun cuando este Consejo estime sancionarla, jamás podría hacerlo bajo el fundamento de haber su representada incumplido las obligaciones que la Ley N° 20.422 y el Reglamento le han impuesto, pues es un hecho que emitió el subtulado y el recuadro con intérprete de señas.

Una cosa sería que el CNTV decida sancionar a su representada por infracción al correcto funcionamiento de los sistemas de televisión por el hecho de que se haya obstaculizado a un intérprete de señas en la entrega de su comunicación con un GC (Generador de Carácteres) erróneamente utilizado, y otra muy distinta es que se lo sancione por no observar el cumplimiento de la normativa existente en materia de utilización de los mecanismos de comunicación a la comunidad sorda, léase *closed caption* y lenguaje de señas, y las modalidades en que debe ser utilizado, como lo establece el Considerando 12º del acuerdo sancionatorio;

TERCERO: Que, en lo que pertinente a las defensas esgrimidas en el Vistos IV punto 3 del presente acuerdo, la concesionaria señala que el artículo 62 literal j de la Ley N° 20.422, entregó al Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) la potestad amplia para fiscalizar las

disposiciones de la referida ley y el Reglamento, relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad, ámbito dentro del cual –por cierto– se comprenden los mecanismos de comunicación audiovisual que deben adoptar los canales de televisión; y que hasta la fecha, MEGAMEDIA no ha sido objeto de ningún requerimiento del SENADIS ni tampoco de sanción, lo que hace suponer que ha cumplido con la ley.

Finalmente, acompaña una serie de antecedentes respecto a la contratación de servicios de interpretación de señas, para acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones legales para garantizar el acceso –y difusión del recuadro con un intérprete– en aquellos casos en que la ley lo manda;

CUARTO: Que, serán desechados los fundamentos de la concesionaria desarrollados en el Considerando Primero de este acuerdo, por cuanto, como fuese latamente desarrollado y expuesto en el Considerando 12º del acuerdo sancionatorio, el artículo 25 de la Ley N° 20.422 dispone que:

“Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno. Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente”.

Si bien el artículo 25 antes referido al final de su inciso 2º señala que los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento, y éste en su artículo 2º inciso 3º establece que la información de la misma naturaleza que la del caso de marras deberá ser provista en formato subtitulado oculto o lengua de señas a efectos de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva, no puede desconocerse el hecho de que el artículo 25 ya referido establece –entre otras cosas– que los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lengua de señas, estableciendo en consecuencia la obligación copulativa de transmitir de ambas formas.

Por ende, y encontrándose en juego el derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad auditiva –en lo que a su derecho a recibir información se refiere–, no puede la concesionaria pretender dar por cumplida su obligación invocando un texto reglamentario que permite satisfacer en forma más restrictiva un derecho fundamental –al establecer una forma de cumplimiento alternativa, sea por subtitulado o recuadro con intérprete–, mientras que un texto legal –artículo 25 inciso 2º de la Ley N° 20.422– obliga la concurrencia en forma copulativa del subtitulado y de la lengua de señas durante la transmisión de la noticia, especialmente cuando

en el caso particular el recuadro de intérprete de lengua de señas fuera ya proveído por la señal, pero obstaculizado por la propia concesionaria;

QUINTO: Que, sobre lo anteriormente expuesto, llama la atención a este Consejo lo señalado en los numerales 35 de fojas 9 y 37 de fojas 10 del recurso de la concesionaria. En el primero, ella reconoce su error de haber sobrepuerto el GC sobre el recuadro del intérprete, y en el segundo indica que, pese a que, según su tesis, tenía la “opción” de utilizar o subtitulado oculto o recuadro con intérprete, “...decidió igualmente y por las razones ya expuestas, utilizar el lenguaje de señas junto al subtitulado oculto.”.

Como fuese referido en el Considerando 12º del acuerdo impugnado, el derecho fundamental en juego, en definitiva, corresponde al derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad auditiva en lo que a recibir información se refiere.

Sobre esto último, este Consejo siguiendo al Tribunal Constitucional en esta materia, ha dictaminado²:

“OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)⁴; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵, a partir del momento en que la información es difundida;”.

En consecuencia, siguiendo la tesis de cumplimiento alternativo de la concesionaria, si ella “decidió” utilizar ambos medios, pese a la “opción” que tenía de usar sólo uno de ellos, queda de manifiesto el flagrante atentado al derecho de acceso a la información de la población sorda, por cuanto desde el momento en que “decidió” usar el recuadro, se encontraba obligada a comunicar el hecho de forma veraz, oportuna y objetiva, cosa que no hizo debido a que ella misma entorpeció con el GC el recuadro del intérprete, obstruyendo así el acceso a la información de las personas mencionadas;

SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones reseñadas en el Considerando Segundo de este acuerdo, ya que, tal como fuese referido en el Considerando Sexto y Séptimo del acuerdo sancionatorio, el artículo 12 letra b) inciso 4º y el artículo 1º inciso 8º de la Ley N° 18.838, establecen respectivamente, el deber por un lado del CNTV de velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.422 y su Reglamento, y por el otro, la potestad de este organismo fiscalizador de considerar como correcto funcionamiento la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales.

Por lo tanto, el reproche tanto en el acuerdo que formuló cargos como en aquel que impuso la sanción, fue que el acto de la concesionaria consistente en obstruir el recuadro de señas - proveído en este caso por la señal- constituyó una vulneración al correcto funcionamiento de los

² Acta de la sesión del Consejo Nacional de Televisión del día 15 de junio de 2020, punto 13, Considerando 8º.

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6º.

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

servicios de televisión, por cuanto se vio visto comprometido el derecho al acceso a la información de la población sorda.

Nunca se le reprochó –como parece creer la infractora- si colocó o no el lenguaje subtitulado o el recuadro con un intérprete de señas, sino que el hecho de haber obstruido el recuadro ya proveído en la señal para dar a conocer una noticia que por su naturaleza exigía ser comunicada con el tantas veces aludido recuadro y lenguaje subtitulado;

SÉPTIMO: Que, finalmente, tampoco serán acogidos los argumentos de la concesionaria referidos en el Considerando Tercero de este acuerdo, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 20.422, que reza: *“Sin perjuicio de las normas administrativas y penales toda persona que por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir...ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado.”*, puede concluirse por un lado, que cualquier persona puede accionar en sede de Policía Local en caso de estimar vulnerados los derechos consagrados en la Ley N° 20.422, y por el otro, que dicha competencia otorgada al Juez de Policía Local, es sin perjuicio de las normas administrativas y penales que regulen la materia, por lo que no impide en lo absoluto que este Consejo se pronuncie sobre el caso en particular, en virtud de las atribuciones y potestades que detenta de conformidad a la ley;

OCTAVO: Que, habiendo sido desestimados todos los argumentos de la concesionaria expuestos en su recurso de reposición, y no habiendo aportado otros antecedentes que permitiesen reconsiderar lo ya resuelto en su oportunidad, es que el referido recurso no puede prosperar y será desestimado en todas sus partes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar en todas sus partes el recurso de reposición ingreso CNTV N° 1996/2020 impetrado por MEGAMEDIA S.A. -ex Red Televisiva Megavisión S.A.- en contra del acuerdo de Consejo adoptado en sesión de fecha 09 de noviembre de 2020, por el cual se sancionó a dicha concesionaria con una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, al contravenir ésta su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1º incisos 4º y 8º de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población con discapacidad auditiva a través del recuadro del intérprete de señas mediante la incorporación de elementos de edición sobre dicho recuadro durante la emisión del programa “Mucho Gusto” el día 18 de marzo de 2020.

4. PROYECTO “MANKACEN, CAZADOR DE SOMBRAS”. FONDO CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 605, de 31 de marzo de 2020, Marisol Mora Arce, en representación de Productora Verdecerca SpA, productora a cargo del proyecto “Mankacen, cazador de sombras”, solicitó al Consejo autorizar una ampliación de plazo para su ejecución, la cual iniciaría originalmente el 31 de mayo de 2020, por un periodo de tres meses, debido al contexto sanitario que ha afectado a Chile desde marzo de este año, y que le había impedido grabar y finalizar el proyecto dentro de plazo.

Al respecto, la Directora (S) del Departamento de Fomento indica que la solicitud fue presentada dentro de plazo, pero que había sido rechazada directamente en su oportunidad por quien fuera en ese entonces Director de dicho departamento, pues ya se había concedido una extensión hasta mayo de 2020. Sin embargo, lo que corresponde es regularizar la situación del proyecto, en especial atención a que los “onlines” han sido entregados y aprobados y a que está en orden la rendición financiera de los recursos transferidos, por lo que recomienda una última extensión de plazo hasta marzo de 2021, dentro del cual sea su emisión.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y atendido el mérito de la solicitud y el estado de ejecución del proyecto, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó aceptarla y, en consecuencia, autorizar una última ampliación de plazo para la ejecución y emisión de la serie “Mankacen, cazador de sombras”, el que se extenderá hasta el 31 de marzo de 2021.

5. PROYECTO “AÑOS DESPUÉS, CON QUÉ SUEÑAS”. FONDO CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 1932, de 19 de noviembre de 2020, Paula Gómez Vera, Directora y Productora Ejecutiva de Mi Chica Producciones, productora a cargo del proyecto “Años después, con qué sueñas”, solicitó al Consejo autorizar una extensión de plazo y modificación al cronograma para finalizar la ejecución del mismo, debido a la pandemia de Covid-19, lo que les ha impedido realizar el rodaje planificado y cumplir de manera correcta con éste y la entrega final del material.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y atendido el mérito de la solicitud, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó aceptarla y, en consecuencia, autorizar la modificación del cronograma añadiendo una cuota más para la rendiciones y entregas, y extender el plazo de ejecución del proyecto en ocho meses, finalizando en octubre de 2021.

6. PROYECTO “AGENTE TOPO”. FONDO CNTV 2015.

Mediante Ingreso CNTV N° 1938, de 20 de noviembre de 2020, Maite Alberdi Soto, Representante Legal de Micromundo Producciones, productora a cargo del proyecto “Agente Topo”, informa que éste se estrenará en la plataforma Netflix en marzo de 2021.

Al respecto, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó solicitar a la productora más antecedentes sobre el momento de estreno de dicho telefilm en televisión abierta, y que se consulte a Televisión Nacional de Chile (TVN) si tiene inconvenientes o reparos en que el estreno se haga por Netflix antes que por su señal.

7. PROYECTO “MÁS ALLÁ DE LAS OLAS”. FONDO CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 1973, de 27 de noviembre de 2020, Nicolás Muñoz García, Representante Legal de La Nube Cinema SpA, productora a cargo del proyecto “Más allá de las olas”, solicitó al Consejo autorizar una ampliación de plazo para su ejecución, debido a un imprevisto en la etapa de post producción que les impidió cumplir con las voces en off y animación dentro de los plazos originales.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y atendido el estado de avance del proyecto, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó aceptarla y, en consecuencia, autorizar una última ampliación de plazo hasta el día 28 de febrero de 2021, previa entrega al CNTV de una garantía por los montos no rendidos o rechazados.

8. PROYECTO “CHUCHUNCO CITY”. FONDO COMUNITARIO 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 1931, de 19 de noviembre de 2020, Karin Cuyul, en representación de Pequén Producciones, productora a cargo del proyecto “Chuchunco City”, solicitó al Consejo autorización para estrenar un capítulo de dicha serie en el festival de cine “FICWALLMAPU”, entre el 25 y 30 de enero de 2021.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y atendido que la solicitud fue ingresada fuera del plazo para finalizar el proyecto, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizarla bajo las siguientes condiciones copulativas, a saber: i) que el proyecto se encuentre con la rendición aprobada en su totalidad; ii) que el canal comprometido para la emisión de la serie envíe por escrito al CNTV su autorización al efecto con anterioridad a la realización del festival; y iii) que de cumplirse las condiciones i) y ii), la emisión en el festival se haga indicando que la obra es financiada por el CNTV e incluya el logo institucional.

9. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE CONCESIONES DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL. TITULAR: CANAL 13 SpA

9.1 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 39, LOCALIDAD DE TRAIGUÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión

- Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 37 de 9 de septiembre de 2011;
 - IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
 - V. El Oficio ORD. N° 12.368/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Traiguén, Región de La Araucanía;
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Traiguén, el Canal 39, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 39. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
- 6. Que, por ORD. N°12.368/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 39, localidad de Traiguén, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.2 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 38, LOCALIDAD DE VICTORIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 37 de 9 de septiembre de 2011,
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 12.370/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Victoria, Región de La Araucanía;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Victoria, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.370/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones

Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 38, localidad de Victoria, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.3 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 38, LOCALIDAD DE VICUÑA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 37 de 9 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 12.371/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Vicuña, Región de Coquimbo;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual

presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Vicuña, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.371/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 38, localidad de Vicuña, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.4 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 5 AL CANAL 38, LOCALIDAD DE LOS LAGOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 37 de 9 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
V. El Oficio ORD. N° 12.353/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Los Lagos, Región de Los Ríos;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Los Lagos, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA. solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 5 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.353/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750;
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024;
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N° 95, debiendo conferirse en su lugar un término de 820 días hábiles

contados desde la dictación de la respectiva resolución;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 38, localidad de Los Lagos, Región de Los Ríos. Además, se autorizó un plazo de 820 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.5 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE PUERTO CISNES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 50, de 17 de diciembre de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 12.362/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Puerto Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto

Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Puerto Cisnes, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.362/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 24, localidad de Puerto Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.6 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE MARÍA ELENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 37, de 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta

N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
V. El Oficio ORD. N° 12.357/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de María Elena, Región de Antofagasta;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de María Elena, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA. solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 11 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.357/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 24, localidad de María Elena, Región de Antofagasta. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.7 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE LAUTARO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 37, de 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 12.349/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Lautaro, Región de la Araucanía;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Lautaro, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.349/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 24, localidad de Lautaro, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.8 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 5 AL CANAL 31, LOCALIDAD DE LLAILLAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 22, de 04 de octubre de 1999;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 12.351/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Llaillay, Región de Valparaíso;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto

Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Llaillay, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 5 al Canal 31. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.351/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 31, localidad de Llaillay, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.9 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE LITORAL DE VALDIVIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 37, de 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
V. El Oficio ORD. Nº 12.350/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Litoral de Valdivia, Región de Los Ríos;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley Nº20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo Nº167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución Nº1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta Nº2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Litoral de Valdivia, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
6. Que, por ORD. Nº12.350/C, de 2020, Ingreso CNTV Nº1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo Nº167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 23, localidad de Litoral de Valdivia, Región de Los Ríos. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.10 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 36, LOCALIDAD DE LA LIGUA DE COGOTÍ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 21, de 10 de diciembre de 2001;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 12.348/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de La Ligua de Cogotí, Región de Coquimbo;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de La Ligua de Cogotí, el Canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 36. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.348/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 36, localidad de La Ligua de Cogotí, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.11 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 12 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE VICHUQUÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 37, de 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 12.369/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de Vichuquén, Región del Maule;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Vichuquén, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 12 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.369/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 23, localidad de Vichuquén, Región del Maule. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

9.12 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 5 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE SAN JOSÉ DE MAIPO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 37, de 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;

V. El Oficio ORD. N° 12.366/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de San José de Maipo, Región Metropolitana;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de San José de Maipo, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 5 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.366/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 24, localidad de San José de Maipo, Región Metropolitana. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

9.13 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 5 AL CANAL 38, LOCALIDAD DE QUELLÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 37, de 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 12.365/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Quellón, Región de Los Lagos;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Quellón, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 5 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.365/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 38, localidad de Quellón, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.14 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 2 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE PANGUIPULLI.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 10, de 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.360/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos, otorgada por Resolución N° 37, de 2011;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Panguipulli, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 2 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.360/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 23, localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.15 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 4 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE OLLAGÜE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 10, de 13 de septiembre de 1999;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;

- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. Nº 12.359/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de Ollagüe, Región de Antofagasta, otorgada por Resolución N° 10, de 1999;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Ollagüe, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 4 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles;
6. Que, por ORD. Nº12.359/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 24, localidad de Ollagüe, Región de Antofagasta. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.16 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 21, LOCALIDAD DE PURÉN Y LOS SAUCES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 37, de 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.364/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Purén y Los Sauces, Región de la Araucanía, otorgada por Resolución N° 37, de 2011;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Purén y Los Sauces, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 11 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.364/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 21, localidad de Purén y Los Sauces, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.17 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 6 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE LOS LOROS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 39, de 06 de octubre de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.354/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, en la localidad de Los Loros, Región de Atacama, otorgada por Resolución N° 39, de 1998;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Los Loros, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 6 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.354/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 23, localidad de Los Loros, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.18 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE VILLA CERRO CASTILLO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 15, de 13 de septiembre de 1999;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;

VI. El Oficio ORD. N° 12.372/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Villa Cerro Castillo, Región de Aysén, otorgada por Resolución N° 15, de 1999;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Villa Cerro Castillo, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.372/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750;
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024;
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N° 95, debiendo conferirse en su lugar un término de 820 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 24, localidad de Villa Cerro Castillo, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, se autorizó un plazo de 820 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.19 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE LOS VILOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 37, de 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 1235/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Los Vilos, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución N° 37, de 2011;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto

Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Los Vilos, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 11 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°1235/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.9478, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 23, localidad de Los Vilos, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.20 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 27, LOCALIDAD DE PANQUEHUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 8, de 05 de junio de 2002;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión

- Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.361/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Panquehue, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución N° 8, de 2002;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Panquehue, el Canal 27, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 27. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.361/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750;
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024;
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N° 95, debiendo conferirse en su lugar un término de 820 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 27, localidad de Panquehue, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 820 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.21 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 6 AL CANAL 38, LOCALIDAD DE LONCOCHE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 20, de 20 de septiembre de 1999;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.352/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, en la localidad de Loncoche, Región de la Araucanía, otorgada por Resolución N° 20, de 1999;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Loncoche, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 6 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.352/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 38, localidad de Loncoche, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.22 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE MELINKA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 14, de 13 de septiembre de 1999;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.358/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Melinka, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por Resolución N° 14, de 1999;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Melinka, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.358/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750;
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024;
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N° 95, debiendo conferirse en su lugar un término de 820 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 24, localidad de Melinka, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, se autorizó un plazo de 820 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.23 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 6 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE LUMACO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 2, de 30 de enero de 2001;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.356/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, en la localidad de Lumaco, Región de la Araucanía, otorgada por Resolución N° 2, de 2001;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Lumaco, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 6 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.356/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750;
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024;
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N° 95, debiendo conferirse en su lugar un término de 820 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 24, localidad de Lumaco, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 820 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.24 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 22, LOCALIDAD DE ALICAHUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 12, de 02 de abril de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.615/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Alicahue, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución N° 12, de 1998;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Alicahue, el Canal 22, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 22. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.615/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final,

respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, éste no puede exceder el plazo de vigencia de la concesión respectiva;
8. Que según lo dispone el artículo 5º transitorio de la Ley N° 20.750, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso de migración de concesiones analógicas con un plazo definido, “será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión”;
9. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 12, de fecha 2 de abril de 1998, el plazo de vencimiento de la vigencia de la concesión analógica es el 13 de abril de 2023;
10. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el plazo de vigencia previsto por la Resolución N° 12 de fecha 2 de abril de 1998, debiendo conferirse en su lugar un término de 560 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 22, localidad de Alicahue, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 560 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.25 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE MALLÍN GRANDE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 36, de 06 de octubre de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

- que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.627/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Mallín Grande, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por Resolución N° 36, de 1998;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Mallín Grande, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.627/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, éste no puede exceder el plazo de vigencia de la concesión respectiva;
8. Que según lo dispone el artículo 5º transitorio de la Ley N° 20.750, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso de migración de concesiones analógicas con un plazo definido, “será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión”;
9. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 36 de 1998, el plazo de vencimiento de la vigencia de la concesión analógica es el 11 de noviembre del 2023;
10. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el plazo de vigencia previsto por la Resolución N° 36 de 1998, debiendo conferirse en su lugar un término de 710 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 23, localidad de Mallín Grande, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, se autorizó un plazo de 710 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.26 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE MONTE GRANDE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 8, de 02 de abril de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.628/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Monte Grande, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución N° 8, de 1998;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Monte Grande, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.628/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, éste no puede exceder el plazo de vigencia de la concesión respectiva;
8. Que según lo dispone el artículo 5º transitorio de la Ley N° 20.750, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso de migración de concesiones analógicas con un plazo definido, “será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión”;
9. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 8 de 1998, el plazo de vencimiento de la vigencia de la concesión analógica es el 24 de abril de 2023;
10. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el plazo de vigencia previsto por la Resolución N° 8 de 1998, debiendo conferirse en su lugar un término de 580 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 24, localidad de Monte Grande, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 580 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.27 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE CERRO CASTILLO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N°40, de 27 de octubre de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.617/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Cerro Castillo, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, otorgada por Resolución N° 40, de 1998;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Cerro Castillo, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.617/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final,

respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, éste no puede exceder el plazo de vigencia de la concesión respectiva;
8. Que según lo dispone el artículo 5º transitorio de la Ley N° 20.750, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso de migración de concesiones analógicas con un plazo definido, “será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión”;
9. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 40 de 1998, el plazo de vencimiento de la vigencia de la concesión analógica es el 9 de noviembre de 2023;
10. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el plazo de vigencia previsto por la Resolución N° 40 de 1998, debiendo conferirse en su lugar un término de 710 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 24, localidad de Cerro Castillo, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Además, se autorizó un plazo de 710 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.28 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE LAGO VERDE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 43, de 03 de noviembre de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

- que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.623/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Lago Verde, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por Resolución N° 43, de 1998;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Lago Verde, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.623/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 24, localidad de Lago Verde, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.29 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE SALAMANCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 15, de 27 de abril de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.637/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Salamanca, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución N° 15, de 1998;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Salamanca, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.637/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 23, localidad de Salamanca, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.30 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE LA HIGUERA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 44, de 17 de noviembre de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.621/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de La Higuera, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución N° 44, de 1998;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto

Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de La Higuera, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.621/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, accordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 23, localidad de La Higuera, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.31 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE CHELLEPÍN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 38, de 06 de octubre de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión

- Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.618/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Chellepín, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución N° 38, de 1998;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Chellepín, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.618/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
7. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
8. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
9. Que, por ORD. N°12.618/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 24, localidad de Chellepín, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.32 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE ROBINSON CRUSOE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 11, de 02 de abril de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.620/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Robinson Crusoe, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución N° 11, de 1998;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Robinson Crusoe, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.620/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 24, localidad de Robinson Crusoe, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.33 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 43, LOCALIDAD DE LICANRAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 7, de 02 de abril de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;

VI. El Oficio ORD. N° 12.625/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de LicanRay, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución N° 7, de 1998;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de LicanRay, el Canal 43, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 43. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 200 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.625/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 43, localidad de Licanray, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 200 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.34 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 28, LOCALIDAD DE RÍO COLORADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 6, de 02 de abril de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.636/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Río Colorado Región de Valparaíso, otorgada por Resolución N° 6, de 1998;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Río Colorado, el Canal 28, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 28. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.636/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, éste no puede exceder el plazo de vigencia de la concesión respectiva;

8. Que según lo dispone el artículo 5º transitorio de la Ley N° 20.750, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso de migración de concesiones analógicas con un plazo definido, “será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión”;
9. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 6 de 1998, el plazo de vencimiento de la vigencia de la concesión analógica es el 15 de abril de 2023;
10. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el plazo de vigencia previsto por la Resolución N° 6 de 1998, debiendo conferirse en su lugar un término 570 de días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 28, localidad de Río Colorado, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 570 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.35 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE TIRÚA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 19, de 08 de mayo de 2006;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.638/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Tirúa, Región del Biobío, otorgada por Resolución N° 19, de 2006;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Tirúa, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.638/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 23, localidad de Tirúa, Región del Biobío. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.36 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 41, LOCALIDAD DE TIL-TIL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión

- Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
 - III. La Resolución N° 4, de 30 de enero de 2001;
 - IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
 - V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
 - VI. El Oficio ORD. N° 12.639/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Til-Til, Región Metropolitana, otorgada por Resolución N° 4, de 2001;
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Til-Til, el Canal 41, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 41. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles;
- 6. Que, por ORD. N°12.639/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, accordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la

concesión analógica, banda UHF, Canal 41, localidad de Til-Til, Región Metropolitana. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.37 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE PUERTO INGENIERO IBÁÑEZ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 48, de 03 de diciembre de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.634/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Puerto Ingeniero Ibáñez, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por Resolución N° 48, de 1998;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Puerto Ingeniero Ibáñez, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°12.634/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, éste no puede exceder el plazo de vigencia de la concesión respectiva;
8. Que según lo dispone el artículo 5º transitorio de la Ley N° 20.750, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso de migración de concesiones analógicas con un plazo definido, “será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión”;
9. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 48 de 1998, el plazo de vencimiento de la vigencia de la concesión analógica es el 29 de diciembre de 2023;
10. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el plazo de vigencia previsto por la Resolución N° 48 de 1998, debiendo conferirse en su lugar un término de 740 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 23, localidad de Puerto Ingeniero Ibáñez, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, se autorizó un plazo de 740 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.38 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE PUERTO GUADAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional

- de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
 - III. La Resolución N° 45, de 17 de noviembre de 1998;
 - IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
 - V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
 - VI. El Oficio ORD. N° 12.633/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por Resolución N° 45, de 1998;
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Puerto Guadal, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles;
- 6. Que, por ORD. N°12.633/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- 7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, éste no puede exceder el plazo de vigencia de la concesión respectiva;
- 8. Que según lo dispone el artículo 5º transitorio de la Ley N° 20.750, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso de migración de concesiones analógicas con un plazo definido, “será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo

- original de la concesión”;
9. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 45 de 1998, el plazo de vencimiento de la vigencia de la concesión analógica es el 22 de diciembre de 2023;
 10. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el plazo de vigencia previsto por la Resolución N° 45 de 1998, debiendo conferirse en su lugar un término de 740 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 24, localidad de Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, se autorizó un plazo de 740 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.39 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 38, LOCALIDAD DE PEDREGOSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 37, de 06 de octubre de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 12.631/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva

- de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Pedregoso, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución N° 37, de 1998;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Pedregoso, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 11 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles;
 6. Que, por ORD. N°12.631/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.948, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
 7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, éste no puede exceder el plazo de vigencia de la concesión respectiva;
 8. Que según lo dispone el artículo 5º transitorio de la Ley N° 20.750, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso de migración de concesiones analógicas con un plazo definido, “será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión”;
 9. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 37 de 1998, el plazo de vencimiento de la vigencia de la concesión analógica es el 5 de noviembre de 2023;
 10. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el plazo de vigencia previsto por la Resolución N° 37 de 1998, debiendo conferirse en su lugar un término de 710 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 38, localidad de Pedregoso, Región de La

Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 710 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

10. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE CONCESIONES DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.
TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN).

10.1 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 21, LOCALIDAD DE CERRO SOMBRERO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 11.802/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Cerro Sombrero, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la

concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Cerro Sombrero, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 39. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 720 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°11.802/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 21, localidad de Cerro Sombrero, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Además, se autorizó un plazo de 720 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

10.2 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 12 AL CANAL 21, LOCALIDAD DE CURACAUTÍN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 18.201/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de Curacautín, Región de La Araucanía.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Curacautín, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 12 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°18.201/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 21, localidad de Curacautín, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

10.3 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 34, LOCALIDAD DE CURANILAHUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 18.204/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Curanilahue, Región del Biobío.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Curanilahue, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°18.204/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 34, localidad de Curanilahue, Región del Biobío. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

10.4 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 29, LOCALIDAD DE DOROTEA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 11.803/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Dorotea, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Dorotea, el Canal 29, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 29. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°11.803/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 29, localidad de Dorotea, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

10.5 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 38, LOCALIDAD DE GALVARINO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;

V. El Oficio ORD. N° 18.200/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Galvarino, Región de La Araucanía.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Galvarino, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°18200/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 38, localidad de Galvarino, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

10.6 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE ROBINSON CRUSOE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 11.804/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Robinson Crusoe, Región de Valparaíso.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Isla Robinson Crusoe, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°11804/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 33, localidad de Robinson Crusoe, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

10.7 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 35, LOCALIDAD DE LAJA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 18.203/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Laja, Región del Biobío.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para

lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Laja, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 11 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°18.203/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 35, localidad de Laja, Región del Biobío. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

10.8 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 41, LOCALIDAD DE LOS VILOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;

V. El Oficio ORD. N° 11.805/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Los Vilos, Región de Coquimbo.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Los Vilos, el Canal 41, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 41. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°11.805/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 41, localidad de Los Vilos, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

10.9 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 35, LOCALIDAD DE LUMACO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 18199/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Lumaco, Región de La Araucanía.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Lumaco, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°18199/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 35, localidad de Lumaco, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

10.10 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 31, LOCALIDAD DE MORRO CHICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 11806/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Morro Chico, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016,

modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Morro Chico, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 31. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 720 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°11806/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, accordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 31, localidad de Morro Chico, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Además, se autorizó un plazo de 720 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

10.11 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 36, LOCALIDAD DE PAPIRÚA, LAS CAÑAS Y CALETA PELLINES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 27, de 19 de mayo de 2008;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;

V. El Oficio ORD. N° 12641/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en las localidades de Papirúa, Las Cañas y Caleta Pellines, Región del Maule.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en las localidades de Papirúa, Las Cañas y Caleta Pellines, el Canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 36. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°12641/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión analógica, banda UHF, Canal 36, localidades de Papirúa, Las Cañas y Caleta Pellines, Región del Maule. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

10.12 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 3 AL CANAL 35, LOCALIDAD DE TALCAREHUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 11482/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 3, banda VHF, en la localidad de Talcarehue (San Fernando), Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Talcarehue (San Fernando) el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 3 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°11482/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 35, localidad de Talcarehue (San Fernando), Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

10.13 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE TIRÚA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 18202/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Tirúa, Región del Biobío.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la

concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Tirúa el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°18202/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 33, localidad de Tirúa, Región del Biobío. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

10.14 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 22, LOCALIDAD DE TRAIGUÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 18198/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Traiguén, Región de La Araucanía.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Traiguén el Canal 22, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 22. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°18198/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 22, localidad de Traiguén, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

10.15 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE VISVIRI.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 18250/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Visviri, Región de Arica y Parinacota.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Visviri el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 720 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°18250/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 33, localidad de Visviri, Región de Arica y Parinacota. Además, se autorizó un plazo de 720 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

10.16 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE VITOR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 18251/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Vitor, Región de Arica y Parinacota.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Vitor el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 720 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°18251/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.947, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, Canal 33, localidad de Vitor, Región de Arica y Parinacota. Además, se autorizó un plazo de 720 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

11. INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL: SOCIEDAD COMERCIAL Y SERVICIOS PEÑA CHICA Y CÍA. LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N°18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta N° 422, de 25 de junio de 2018;
- III. El Ord. CNTV N° 1781, de 28 de noviembre de 2019;
- IV. El Oficio ORD. N° 18518, de 25 de noviembre de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad

de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada mediante la Resolución Exenta N° 422 de 25 de junio de 2018.

2. Que la Resolución Exenta N° 422 de 25 de junio de 2018 estableció como plazo de inicio de servicios para esta concesión 180 días hábiles, plazo que venció el día 20 de marzo de 2019.
3. Que mediante el Ord. CNTV N° 1781 de 28 de noviembre de 2019 se solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que fiscalizara el cumplimiento del plazo de inicio de servicios por parte de la concesionaria.
4. Que mediante el Ord. N° 18518 de 25 de noviembre de 2020 la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que la concesionaria en cuestión solicitó la recepción de obras con fecha 14 de octubre de 2020 (las que fueron autorizadas) estando fuera del plazo establecido para el inicio de servicios.
5. Que el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.
6. Que el artículo 34 inciso 2° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica y Compañía Limitada, formulando cargo por incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Arica, de la que es titular Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica y Compañía Limitada, otorgada por Resolución Exenta N° 422, de 25 de junio de 2018.

12. ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO N° 103 DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL (CANAL 25, TALCA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019;
- IV. El Ord. N°11597-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 495 de 25 de junio de 2019 se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región del Maule, en la localidad de Talca, Canal 25;

SEGUNDO: Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 4, 10 y 17 de julio de 2019;

TERCERO: Que, al referido concurso público (N° 103), para la localidad de Talca, presentaron postulaciones “Asesorías e Inversiones Sol SPA” (POS-2019-618), “Universidad de Talca” (POS-2019-643), “Von Braun SPA” (POS-2019-644), “Televisión Contivisión Limitada” (POS-2019-657), y “Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día” (POS-659- 2019);

CUARTO: Que, mediante oficio ORD. N°11597-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y el puntaje asignado a los mismos, señalando además que el proyecto técnico presentado por “Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día” no cumplía con lo requerido;

QUINTO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Von Braun SPA.”, éste no dio cumplimiento a los mismos;

SEXTO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes “Asesorías e Inversiones Sol SPA”, “Televisión Contivisión Limitada” y “Universidad de Talca”, éstos dieron cumplimiento a los mismos;

SÉPTIMO: Que, en sesión de fecha 7 de diciembre de 2020, “Universidad de Talca” se adjudicó una concesión en el concurso N° 116, correspondiente a la localidad de Talca;

OCTAVO: Que, el artículo 15 inciso 11° de la Ley N° 18.838 establece que “no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio”;

NOVENO: Que, en consecuencia, Universidad de Talca está legalmente impedido de adjudicarse el presente concurso;

DÉCIMO: Que, los postulantes “Asesorías e Inversiones Sol SPA” y “Televisión Contivisión Limitada”, obtuvieron en la evaluación técnica 75 y 79,71 puntos respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante “Televisión Contivisión Limitada” cumple con todos ellos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros

presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N° 103, banda UHF, Canal 25, para la localidad de Talca, Región del Maule, a Televisión Contivisión Limitada, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR VULNERAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, DEBIDO A LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS DE EDICIÓN QUE DIFICULTARON EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA AUTORIDAD SANITARIA, DURANTE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”, TRANSMITIDO A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 31 DE MARZO DE 2020 (INFORME DE CASO C-8826; DENUNCIA CAS 34566-Q6R5G1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8826, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 14 de septiembre de 2020, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana”, el día 31 de marzo de 2020, por una supuesta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la configuración en pantalla de elementos durante la exhibición del programa anteriormente señalado, que habrían dificultado el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información entregada por la autoridad sanitaria en el marco de la pandemia de Covid-19;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1038 de 28 de septiembre de 2020, y que la concesionaria, representada don Fernando Molina Lamilla, y acompañada por don Eduardo Dorat Olcese, abogado de Red de Televisión Chilevisión S.A., formuló las siguientes alegaciones:
 - 1- Hacen referencia a las características generales del programa y que este debió ser interrumpido, para dar a conocer un extra noticioso consistente en información sobre los fallecimientos a causa del COVID 19 en nuestro país. Reconocen en principio la efectividad de los hechos imputados, señalando que todo se debió a un error de carácter imprevisible pero que pese a este, su representada siempre ha cumplido con sus obligaciones legales relativas a la ley 20.422, en especial en lo que respecta el despliegue de subtítulo oculto. Ahondando sobre este punto, señala que la ley antes referida, al hacer remisión al reglamento respectivo, permite optar por el despliegue de lenguaje oculto o el de lenguaje de señas. Por lo anteriormente expuesto, es que su

defendida siempre se mantuvo en una posición de cumplimiento, ya que contaba la emisión con subtítulo oculto.

- 2- Agregan finalmente que, su representada ha hecho grandes esfuerzos por desplegar casi en el 100% de sus emisiones el subtítulo oculto, pero que no puede obligársele a cumplir con estándares que escapan a sus capacidades, como la implementación de lenguaje de señas en transmisiones en vivo y en directo.
- 3- Solicitan ser absuelto de los cargos formulados a la concesionaria o en su defecto, ser amonestados por escrito; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un espacio televisivo producido y emitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes, entre las 07:45 y las 13:00 horas aproximadamente. La pauta de contenidos combina temas de actualidad noticia y entretenimiento. La conducción está a cargo de los periodistas Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control de fecha 31 de marzo de 2020, en lo medular, dio cuenta de los siguientes contenidos:

Se interrumpe la programación del matinal señalando el conductor que irán a La Moneda, e inmediatamente se exhibe en pantalla completa al Sr. Arturo Zúñiga, Subsecretario de Redes Asistenciales quien entrega el reporte diario de COVID-19. A sus espaldas la Sra. Paula Daza, Subsecretaria de Salud, al lado derecho del Subsecretario se ubica el cuadro de intérprete de lenguaje de señas. El generador de caracteres (en adelante “GC”) indica: “*Balance del Ministerio de Salud. Informan de cantidad de contagiados y fallecidos*”.

El Subsecretario indica que a esa fecha existen 2.738 casos de COVID-19 desde el 3 de marzo debiendo lamentar cuatro nueve fallecidos los que corresponden a personas adultas con otras enfermedades de base, uno de la Región Valparaíso, otro de la Metropolitana y dos de la Región de la Araucanía, acumulando un total de doce fallecidos.

A las 11:00:15, la pantalla se divide y al lado izquierdo superior se exhibe al conductor y en el cuadro inferior a la conductora, y en el derecho a los Subsecretarios, quedando el cuadro de la intérprete de lenguaje de señas cortada, observándose que en algunos momentos no se puede ver la mano izquierda de la intérprete.

Agrega que el día de ayer se realizaron 3.046 nuevos exámenes, acumulando un total de 35.142, teniendo una tasa de positividad de un 8%.

Además, existen 138 de pacientes en Unidades de Cuidados Intensivos, de los cuales 108 se encuentran en ventilación mecánica y 13 de ellos en estado crítico.

Seguidamente, anuncia que la Sra. Paula Daza dará cuenta de las medidas acordadas en el Comité de Coronavirus, dirigido por el Presidente.

La Subsecretaría de Salud saluda a la audiencia e indica que vienen de terminar el Comité de Emergencia e informará de las medidas desde los últimos 28 días, regional y por comuna:

Ayer se publicó por primera vez el Informe Epidemiológico que permite saber la situación de cada una de las comunas del país. Aquellas comunas que presentan menos de cuatro personas contagiadas no se ha incorporado en el Informe para resguardar sus identidades.

Las medidas que se han implementado, esto es, barreras y aduanas sanitarias implican un control de temperatura y los cordones sanitarios que impide salir o entrar a determinadas comunas, junto con las cuarentenas, se van evaluando para incrementar o disminuir medidas.

La Subsecretaria señala que se evalúa en virtud de los siguientes parámetros:

Número de personas contagiadas con COVID-19, en relación al total de una población.

Número de personas contagiadas en un territorio, por kilómetro cuadrado.

Dispersión en la comuna. Esto es, si el grupo pertenece a una familia o comunidad o si las personas están dispersas.

Implementación de cuarentena en Rapa Nui, habiendo dos casos, pues existían las condiciones para ello, así como en Puerto Williams.

El Presidente ha instruido tomar las siguientes medidas:

Renovación de cuarentena en la Isla de Rapa Nui.

Renovación de medidas de aislamiento en todos los hogares de SENAME del país.

Prolongación de cuarentena en 7 comunas de la Región Metropolitana: Santiago, Vitacura, Lo Barnechea, Providencia y Ñuñoa.

Respecto de la comuna de Independencia, de acuerdo a las variables mencionadas, han decidido que no se prolongará la cuarentena por lo que termina el jueves 2 de abril a las 22:00 horas.

En la Región de Magallanes y en particular, en la ciudad de Punta Arenas, en atención al aumento considerable de casos, se ha instruido cuarentena a partir del miércoles 1 de abril a partir de las 22:00 horas por 7 días.

A partir de mañana (miércoles 1 de abril) se implementarán controles sanitarios en todos los terminales del país, el que comenzará en los principales terminales de buses de la Región Metropolitana, esto es, Alameda, San Borja y Sur, lo que se implementará en forma progresiva en los demás terminales del país para detectar precozmente y oportunamente a aquellos que tienen síntomas de Coronavirus o que no están cumpliendo con su cuarentena e implementar las medidas de aislamiento correspondientes.

Agradece a la ciudadanía por el esfuerzo que se ha hecho con las medidas que se han ido implementando para contener la pandemia y señala que están dispuestos a contestar preguntas (11:07:57).

Un periodista indica que existen comunas que tienen más tasa de incidencia y que no están en cuarentena, por lo que pregunta si existe un error haber decretado cuarentena para Independencia y se le consulta el por qué la diferencia entre los casos informados el día de ayer por el Gobierno (2.449) y los informados en el sistema de EPIVIGILANCIA (2.088).

La Subsecretaria manifiesta que existen diversos parámetros, entre esos la tasa y otras variables sanitarias, señalando que se evalúa diariamente cambiar las medidas para contener la propagación del virus junto con evaluar el impacto social. Respecto al informe hay cortes distintos por la hora, el corte que se presenta en el reporte diario es a las 21:00 horas, en cambio, Epi-vigila lo hace más temprano, lo que se refleja en EPIVIGILA, por lo que la diferencia se debería a la hora de corte de los datos.

Luego se consulta por la comuna de Las Condes, que no fue nombrada y por el protocolo de casos recuperados, en tanto son la misma cantidad de 14 días atrás, dándose por recuperados casos de forma automática.

Respecto de la primera pregunta, indica que Las Condes se encuentra dentro de las comunas que permanece con cuarentena, por lo tanto, la única comuna que cumple 7 días de cuarentena y no se prolonga, es la comuna de Independencia, y repite las seis comunas que seguirán en cuarentena.

En cuanto a la segunda pregunta, señala que son números que se obtienen en base a cálculos estimados.

Además, se le consulta por una encuesta que hizo el Colegio Médico realizada a más de 2.000 funcionarios de salud, quienes manifestaban que faltan insumos quirúrgicos, tales como mascarillas N95, guantes y visores, consultándole por la coordinación del Ministerio para abastecer de las herramientas que se necesitan.

La Subsecretaría indica que esa pregunta la responderá el Subsecretario Zúñiga, quien hace un llamado a la tranquilidad, señalando que en los primeros días de febrero mandataron a Cenabast para que comprara más de 30 millones en elementos de protección de personal, habiendo despachado hasta el día 31 de marzo más de 10 millones de ellos, haciendo un llamado y un recordatorio para que se haga un uso de acuerdo al protocolo de elementos de protección personal.

Se le consulta si los ventiladores mecánicos adquiridos serán suficientes y si llegarán antes del día 30 de mayo, considerando que el peak de contagios se espera para principios de mayo y aclarar cuántas camas con ventiladores mecánicos disponible. También, pregunta por las declaraciones del Presidente quien afirmó que los ventiladores se habrían comprado en enero, sin embargo, el medio Interferencia indica que en ese mes se compró solo un ventilador, por lo que solicita confirmar ese dato.

El Sr. Zúñiga manifiesta que desde enero se han sostenido reuniones con el Presidente, cuando mandató al Ministerio para prepararse para la pandemia. Desde esa fecha, se han realizado distintas acciones, tales como capacitación. Indica que las compras fueron confirmadas el día 13 de marzo y esas compras se van a entregar las últimas -porque se reciben semanal y quincenalmente, de forma constante-, en el mes de mayo los insumos y equipamiento.

En cuanto a los fallecidos, le piden especificar las edades de los fallecidos y número de personal médico contagiado, junto con personal policial y militar. En cuanto a los funcionarios trabajadores de la salud, se encuentran consolidando la información y desde el día de mañana se entregará la información en el sector privada. Respecto de las cuatro personas fallecidas y en resguardo de su confidencialidad, lo único que indicará es que dos de ellas tienen más de 60 años y las restantes dos, más de 80 años. Da las gracias y se despide, con lo que finaliza la transmisión del reporte diario;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; pudiendo además, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del mismo artículo, considerar como *correcto funcionamiento* la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales;

SEXTO: Que, en consonancia con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra b) inciso 4º de la misma ley, dispone el deber de este Consejo de velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.422 y su Reglamento;

SÉPTIMO: Que, el artículo 25 de la precitada Ley N° 20.422 establece la obligación de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los permisionarios de servicios limitados de televisión de aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictara a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno; y en el inciso 2º del precitado artículo que, tratándose de campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, de propaganda electoral, de debates presidenciales, de cadenas nacionales, de informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, éstos deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento antes aludido;

OCTAVO: Que, el Decreto Supremo N°32⁶, que aprueba el reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, establece en sus artículos 1º, 2º y 3º, quiénes son aquellos sujetos obligados a su cumplimiento, así como los mecanismos de comunicación audiovisual a implementar;

NOVENO: Que, atendida la naturaleza, magnitud y relevancia de lo comunicado en el Reporte del Ministerio de Salud sobre el avance del Covid-19, sin lugar a dudas puede presumirse que se está frente a uno de aquellos casos en donde debe ser incorporado un intérprete de lengua de señas, a efectos de garantizar el acceso a la información de la población con discapacidad auditiva;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones

⁶ Promulgado el 10 de marzo de 2011, y publicado el 04 de febrero de 2012.

todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme se pudo apreciar del examen audiovisual de los contenidos fiscalizados, la concesionaria entorpeció el acceso al intérprete de lengua de señas ya incorporado en la transmisión del reporte del Ministerio de Salud mediante un proceso de edición propio, donde dividió la pantalla en dos y relegó parte del recuadro de la intérprete más allá del borde; lo que importa una contravención a su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1° incisos 4° y 8° de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población con discapacidad auditiva;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, será desestimada la alegación de la concesionaria relativa al carácter presuntamente facultativo de desplegar información como la del presente caso, sea mediante subtulado oculto o recuadro con interprete de señas, invocando para ello lo establecido en el artículo 2° inciso 3° del reglamento referido en el artículo 25 de la Ley N° 20.422.

Si bien el artículo 25 antes referido al final de su inciso 2° señala que los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos en las formas y modalidades y condiciones que establezca el reglamento, y este último en su artículo 2° inciso 3° establece que la información de la misma naturaleza que la del caso de marras deberá ser provista en formato subtulado oculto o lengua de señas a efectos de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva, no puede ser soslayado el hecho de que el artículo 25 ya referido establece -entre otras cosas- que los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtulados y en lenguaje de señas, estableciendo la obligación, en forma copulativa de transmitir de ambas formas.

Por ende, y encontrándose en juego el derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad auditiva en cuanto a su derecho a recibir información, no puede pretender dar por cumplida su obligación la concesionaria invocando un texto reglamentario que permite satisfacer en forma más restrictiva un derecho fundamental, al establecer una forma de cumplimiento alternativa sea por subtulado o recuadro con intérprete, mientras que un texto legal –artículo 25 inciso 2° de la Ley N° 20.422- obliga la concurrencia en forma copulativa del subtulado y del lenguaje de señas durante la transmisión de la noticia, más aún cuando el recuadro de intérprete fuera proveído en la señal, pero obstaculizado por la propia concesionaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo referido en el Considerando anterior, e incluso de seguir la tesis de la infractora respecto al modo alternativo de cumplimiento –sea por subtulado oculto o recuadro con intérprete de señas-, de todos modos puede constatarse que ella ha incurrido en una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Teniendo en consideración que, como fuese referido en el Considerando Décimo Primero de la formulación de cargos, el derecho fundamental comprometido en definitiva corresponde al derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad auditiva -en lo que a recibir información se refiere-, este Consejo⁷, siguiendo al Tribunal Constitucional en esta materia, ha referido:

⁷ Acta de la sesión del Consejo Nacional de Televisión del día 15 de junio de 2020, punto 13, Considerando 8°

“OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁸; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”⁹; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁰, a partir del momento en que la información es difundida;”.

En consecuencia, del minuto en que ella desplegó el recuadro de intérprete de señas y usó ambos medios, pese a la “opción” que tenía de usar solo uno de ellos, queda de manifiesto el flagrante atentado al derecho de acceso a la información de la población sorda, por cuanto desde el momento en que “decidió” usar de todos modos el recuadro provisto en la señal, se encontraba obligada a comunicar el hecho de forma veraz, oportuna y objetiva, cosa que no hizo debido a que ella separó en dos la pantalla y relegó parte del recuadro más allá del borde, obstruyendo el derecho al acceso a la información de las personas sordas;

DÉCIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior, este Consejo para efectos de determinar la sanción a imponer en el caso particular, tendrá especialmente en consideración, no sólo el alcance nacional y el carácter reincidente de la infractora, que registra a su haber cinco sanciones en los últimos doce meses anteriores a la emisión fiscalizada, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

- a) “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de agosto de 2019;
- b) “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2019;
- c) “Flor de Chile”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2019;
- d) “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 04 de febrero de 2020;
- e) “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 24 de febrero de 2020;

sino que también la gravedad de la infracción cometida en abstracto, donde se vio desconocido el derecho de acceso a la información de la población con discapacidad auditiva, lo que en todo caso será sopesado con el reconocimiento expreso de la falta, razón por la cual se le impondrá la sanción de multa, pero en su tramo mínimo, según se expondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, a UNIVERSIDAD DE CHILE, al contravenir ésta su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1º incisos 4º y 8º de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso de la información comunicada a la población con discapacidad auditiva a través del recuadro del intérprete de señas, mediante la incorporación de elementos de edición sobre éste durante la emisión del programa “Contigo en la Mañana”, transmitido a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 31 de marzo de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

14. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 111”, DE LA PELÍCULA “15 MINUTES-15 MINUTOS”, EL DÍA 06 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:56:49 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8940).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8940, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, junto con el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 05 de octubre de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “SPACE- Canal 111”, por posible vulneración al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56:49 horas, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1129, de 23 de octubre de 2020;

V. Que, la permisionaria, representada por doña Karina González Duarte, presentó dentro de plazo sus descargos, solicitando absolverla de los cargos formulados o, en subsidio, imponerle la mínima sanción que en derecho corresponda, es decir, la amonestación, atendidas las siguientes alegaciones:

1. Contrato entre la permisionaria y el programador. Conforme a lo suscrito en el contrato, Claro en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene la obligación de no alterar, ni editar ni modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores.
2. La Película “15 Minutes” fue calificada para mayores de 14 años”. Se adjunta en sus descargos copia del acta de calificación emitida por el Consejo de Calificación Cinematográfica (en adelante CCC), la cual da cuenta de la calificación de la película, en ese entendido la permisionaria señala que no existiría prohibición horaria para la transmisión de la película fiscalizada.
3. La película habría sido debidamente editada por el canal, conforme a los estándares de edición internos basados en las legislaciones de la Región. En este sentido se indica que se habrían adaptado ciertas imágenes o eliminado algunos contenidos con el fin que pudiera ser apto para ser visto por niños y niñas. Los contenidos aludidos se refieren a drogas, violencia, sexo, desnudez, temática, clasificado conforme a un tenor leve, moderado o fuerte. Por medio de la eliminación o minimización de tomas o escenas inapropiadas de mayor impacto visual, con el objeto que la película pudiera ser exhibida en cualquier horario y en cualquier país.¹¹
4. Rating. Se hace referencia que la película habría alcanzado un rating de visibilización promedio de un 0.05%, compuesto en su mayoría por personas mayores de 18 años, y constando que el fragmento etario de personas entre 4 a 12 años correspondería a un 0.9%; lo cual les hace presumir una improbable exposición a un eventual riesgo y potencial daño en niños, niñas y adolescentes.
5. Incompetencia del CNTV para calificar contenidos. La concesionaria establece que la facultad de calificar las películas no hechas especialmente para TV es de competencia exclusiva y excluyente del CCC, en ese sentido el CNTV no podría adoptar medidas tendientes a evitar la difusión de películas cuya calificación le corresponde al CCC, ya que, en caso contrario, el H. Consejo se estaría extralimitando del ámbito de sus facultades. Así también considera en este sentido que, si el CNTV se involucra en esta función, contravendría el principio de coordinación (artículo 5º inc. 2º Ley 18.575), como órgano que forma parte de la administración del Estado, en el sentido que podría configurarse una duplicación o interferencia de funciones.
6. Análisis interpretativo de la norma del artículo 5º de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de Televisión. La permisionaria plantea que existen tres categorías de calificación, según el artículo 10 de la Ley 19.846¹², sin embargo, la programación sólo se puede distribuir en los dos bloques horarios que existen según el artículo 2º de las Normas Generales, es decir el horario de protección de los niños, niñas y adolescentes que media entre las 06:00 y las 22:00 horas y el horario nocturno entre las 22:00 a las 06:00 horas. Sobre el artículo 5º de las Normas Generales, establece que hay una prohibición de emitir películas calificadas para mayores de 18 años, pero que no habría una prohibición respecto de las demás categorías y en ese sentido interpretaría la permisionaria que aquellas películas calificadas para “Mayores de 14 años” no tendrían una restricción al respecto para ser transmitidas dentro del horario de protección. En este sentido expresan que de no existir una prohibición expresa por parte de la norma respecto a dicha calificación es posible exhibir los contenidos de la película “15 minutes” y más aún si el canal habría efectuado las labores de edición pertinentes.
7. Control parental gratuito e integrado en los decodificadores. Lo que permite a los suscriptores saber el contenido de los programas, películas y series que se emiten por

¹¹ En el considerando segundo se explica a través de un cuadro las pertinentes ediciones a los compactos que se señalan en el cargo 1129 por el CNTV.

¹² Apto para todo público / Mayores de 14 años /Mayores de 18 años.

cada programador por lo que cada usuario puede determinar previamente qué contenidos ve.

8. La concesionaria solicita un término probatorio, en virtud de lo que prescribe el artículo 34 de la Ley 18.838, para efectos de poder acreditar los hechos en que funda su defensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “15 Minutes-15 Minutos”, emitida el día 06 de mayo de 2020, por el operador CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de la señal “SPACE-Canal 111”, a partir de las 10:56:49 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre los ex-convictos Emil Slovak y Oleg Razgul, quienes llegan a Estados Unidos para reclamar su parte de un atraco bancario en el este de Europa. Oleg roba una cámara de video de una tienda de electrónica. En el departamento de su antiguo compañero, se les niega su parte del botín, por lo que Emil apuñala a su ex - compañero y a su esposa, mientras Oleg lo graba con la cámara. La inmigrante checa, Daphne Handlova, es testigo de los asesinatos desde el baño, y luego escapa antes de que Emil y Oleg puedan matarla. Para ocultar el crimen, Emil quema el departamento. Jordy Warsaw es el investigador de incendios de la ciudad de Nueva York asignado al caso. También es asignado Eddie Flemming, un detective de alto perfil al que sigue su novia Nicolette Karas, una reportera del programa de televisión sensacionalista Top Story. Flemming y Warsaw acuerdan trabajar juntos en el caso. Mientras observa a la multitud, Warsaw ve a Daphne tratando de llamar su atención, pero luego desaparece. Mientras, Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa". Oleg graba a Emil mientras mata a la prostituta, y se entera de la dirección del servicio de acompañantes. Oleg continuamente filma todo, alegando que quiere ser el próximo Frank Capra.

Flemming y Warsaw investigan este asesinato y visitan el servicio de acompañantes. La dueña, Rose Hearn, explica que la joven que Warsaw describe no trabaja para ella, sino que es una peluquera. Hearn menciona a un par de tipos que acaban de hacerle las mismas preguntas. Flemming y Warsaw llegan a la peluquería justo después de que Emil y Oleg amenazaron a Daphne. Flemming nota que Oleg los filma desde el otro lado de la calle. Comienza una vertiginosa persecución. Leon Jackson, compañero habitual de Flemming, es golpeado con una botella de vidrio y roban su billetera. En ella, Emil encuentra una tarjeta con el nombre y la dirección de famoso policía. Siente celos del estatus de celebridad de Flemming, y se convence de que cualquier persona en Estados Unidos puede salirse con la suya. Por la noche, Flemming planea proponerle matrimonio a Nicolette, su novia, mientras Oleg y Emil se escabullen en su casa y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil explica que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara. La ciudad está de luto.

Emil vende la cinta del asesinato al presentador de Top Story, Robert Hawkins, a cambio de un millón de dólares, indignando a Warsaw y a toda la fuerza policial. Emil y Oleg miran la transmisión

de la cinta en Top Story dentro de un Planet Hollywood. Los clientes los reconocen y entran en pánico. La policía llega y arresta a Emil, mientras Oleg escapa. Warsaw lleva a Emil a un almacén abandonado para matarlo, pero otros policías llegan justo a tiempo y lo detienen. Todo va según lo planeado para Emil, ahora una celebridad que se declara loco. Su abogado acepta trabajar por el 30% de las regalías que Emil recibirá por su historia. Mientras tanto, Oleg envidia la notoriedad que Emil está recibiendo. Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Hawkins intenta obtener un comentario de Varsovia, pero este lo golpea y se aleja, mientras los demás policías sonríen con aprobación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹³, señala en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos

¹³Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹⁵;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”¹⁶;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección de menores*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario

¹⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁶María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N°9 Junio 2007.

¹⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- a) 11:07:15 - 11:12:02 Emil mata a su ex-compañero de crímenes y a su novia a sangre fría con un cuchillo.
- b) 11:26:26 - 11:28:33 Emil mata a una prostituta mientras Oleg graba todo con su cámara.
- c) 12:10:53 - 12:17:49 Emil mata al detective Eddie Flemming. Oleg graba todo con su cámara para vender la noticia a un medio.
- d) 12:52:46 - 12:58:14 Emil le dispara a Oleg enfrente de policía y medios de comunicación, y luego toma como escudo a la ex novia de Flemming. Warsaw le dispara para que libere a la periodista y luego lo acrilla con su arma de servicio;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas de violencia, incluyendo actos de tortura, que se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre éstos, primeros planos, cámaras subjetivas con alteración de color e imagen y música enfática (violencia y horror); entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a

tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, alterando de ese modo negativamente su desarrollo y el proceso formativo de los mismos, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmó la imputación formulada, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica –CCC-, en sesión de fecha 14 de marzo de 2001, como para mayores de 14 años;

DÉCIMO OCTAVO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO NOVENO: Que, en atención a lo anterior, será desechado el descargo de la permisionaria, referido a la falta de competencia de este Consejo para adoptar medidas en las películas calificadas para mayores de 14 años, por cuanto la calificación de películas que realiza el CCC tiene un ámbito de aplicación específica que dice relación con la exhibición de producciones cinematográficas en salas de cine; esto es, lugares cerrados, de acceso restringido, donde se puede tener un control respecto de la edad de los espectadores. Esa situación no se produce en el caso de la televisión, en que no se puede ejercer dicho control para segmentar entre espectadores mayores y menores de 14 años, por lo que, en pos de la salvaguarda de niños y niñas, y en ausencia de otras reglas, se hace necesario recurrir a la segmentación general a que remite el artículo 1º letra e) de las Normas Generales (en tanto basta un ejercicio de simple lógica para concluir que los menores de 14 años en riesgo, forman parte del conjunto “menores de 18 años” a que hace referencia la normativa para fijar el horario de protección);

VIGÉSIMO: Que, las alegaciones en los descargos de la permisionaria referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y de licencias para efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad

infraccional en que ha ocurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmite o retransmite a través de su señal;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁰;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²¹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²³;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁴;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados inapropiados para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la

¹⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁰Cfr. Ibíd., p.393

²¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²²Ibíd., p.98

²³Ibíd., p.127.

²⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permissionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximiente de responsabilidad por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”.

b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”.

c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019)

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado

establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, serán desechadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N°18.838 y lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso segundo de la ya referida Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante lo improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido.*».

En igual sentido, ha señalado:

a) “*23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo transmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.*”²⁵.

²⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

b) "SEXTO: *En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva*"²⁶;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, o los argumentos de la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, o la existencia de controles parentales o de daños resultan innecesarios; por lo que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también que la infractora registra una sanción por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, por exhibir el programa "American Horror Story –capítulo Charles in charge", impuesta en sesión de 14 de octubre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos e imponer a la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "Space-Canal 111", de la película "15 Minutes – 15 Minutos", el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56:49 horas, esto es, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

²⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

15. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 518”, DE LA PELÍCULA “15 MINUTES-15 MINUTOS”, EL DÍA 06 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:56:54 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8938).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8938, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, junto con el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 05 de octubre de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “SPACE- Canal 518”, por posible vulneración al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56:54 horas, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1127, de 23 de octubre de 2020;
- V. Que, la permissionaria, representada por doña María Consuelo Sierra San Marín, presentó dentro de plazo sus descargos, solicitando absolverla de los cargos formulados, atendidas las siguientes alegaciones:
 1. Que, la película “15 Minutes – 15 Minutos” se encuentra calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 14 años.
 2. Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar —dolosa o culposamente— en contra de la norma infringida.
 3. Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción; y que, atendida la naturaleza del servicio, es imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.

4. Que, es el cliente quien controla lo que puede ver, por el sólo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el *control parental*, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.
5. Que, no es posible desconocer que el legislador ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio.
6. Que, el Consejo no ha informado respecto de denuncia particular en contra de la exhibición de la película.
7. Que, el proveedor de contenido Turner, dueño de la señal Space, ha proporcionado la siguiente información:

La película “15 Minutes – 15 Minutos” fue debidamente editada²⁷ por el departamento de *Standards & Practices* de Turner, conforme a los estándares de edición basados en criterios dictados por las diversas legislaciones de la región, unificados para ser aplicados y destinados a detectar contenidos no apto para niños y niñas según su tipo, tenor y frecuencia; eliminando o minimizando las escenas inapropiadas y de mayor impacto visual.

Según el estudio de audiencia para la señal Space (información del programa TV Data que extrae los resultados de Kantar Ibope Media), el rating promedio registrado durante la emisión de la película fue de 0,05%, compuesto en su mayoría por personas mayores de 18 años.

8. Que, considerando que la película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 14 años, cabe revisar el ámbito de competencia que corresponde al CCC y CNTV sobre la materia.

En ese sentido indica que la ley asigna al CCC la función de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública; y que la película “15 Minutes – 15 Minutos” es precisamente de aquellas cuya calificación corresponde exclusiva y excluyentemente al CCC. Por ende, el Consejo no está facultado para adoptar medidas tendientes a evitar la difusión de películas cuya calificación corresponde exclusivamente al CCC.

Agrega que, considerando que ambos órganos son de la administración pública, se deben someter y actuar conforme a determinados principios que rigen dicha actividad, y que impiden que obren fuera del límite de sus competencias.

9. Que, la ley 19.846 en el art. 10º establece 3 categorías de calificación, sin embargo, los horarios dentro de los cuales es posible distribuir la programación se limitan a sólo 2 bloques: el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, que media entre las 06:00 y las 22:00 horas; y el horario nocturno. En ese sentido indica que la norma prohíbe la emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección, pero no prohíbe respecto de las categorías restantes, por lo que respecto de las películas calificadas para mayores de 14 años no existe restricción.
10. Que, considerando que la película fue editada, calificada para mayores de 14 años, y en su mayoría visionada por personas mayores de 18 años, el Consejo debe evaluar los hechos según la gravedad de la infracción y tener presente que el criterio violentado es la vulneración a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
11. Que, el Consejo debiese aplicar en la etapa resolutiva una proporcionalidad entre el perjuicio ocasionado y la sanción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “15 Minutes-15 Minutos”, emitida el día 06 de mayo de 2020, por el operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de

²⁷ Adjunta cuadro que refiere a las secuencias editadas de la película “15 Minutes”.

la señal "SPACE-Canal 518", a partir de las 10:56:54 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre los ex-convictos Emil Slovak y Oleg Razgul, quienes llegan a Estados Unidos para reclamar su parte de un atraco bancario en el este de Europa. Oleg roba una cámara de video de una tienda de electrónica. En el departamento de su antiguo compañero, se les niega su parte del botín, por lo que Emil apuñala a su ex - compañero y a su esposa, mientras Oleg lo graba con la cámara. La inmigrante checa, Daphne Handlova, es testigo de los asesinatos desde el baño, y luego escapa antes de que Emil y Oleg puedan matarla. Para ocultar el crimen, Emil quema el departamento. Jordy Warsaw es el investigador de incendios de la ciudad de Nueva York asignado al caso. También es asignado Eddie Flemming, un detective de alto perfil al que sigue su novia Nicolette Karas, una reportera del programa de televisión sensacionalista *Top Story*. Flemming y Warsaw acuerdan trabajar juntos en el caso. Mientras observa a la multitud, Warsaw ve a Daphne tratando de llamar su atención, pero luego desaparece. Mientras, Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa". Oleg graba a Emil mientras mata a la prostituta, y se entera de la dirección del servicio de acompañantes. Oleg continuamente filma todo, alegando que quiere ser el próximo Frank Capra.

Flemming y Warsaw investigan este asesinato y visitan el servicio de acompañantes. La dueña, Rose Hearn, explica que la joven que Warsaw describe no trabaja para ella, sino que es una peluquera. Hearn menciona a un par de tipos que acaban de hacerle las mismas preguntas. Flemming y Warsaw llegan a la peluquería justo después de que Emil y Oleg amenazaron a Daphne. Flemming nota que Oleg los filma desde el otro lado de la calle. Comienza una vertiginosa persecución. Leon Jackson, compañero habitual de Flemming, es golpeado con una botella de vidrio y roban su billetera. En ella, Emil encuentra una tarjeta con el nombre y la dirección de famoso policía. Siente celos del estatus de celebridad de Flemming, y se convence de que cualquier persona en Estados Unidos puede salirse con la suya. Por la noche, Flemming planea proponerle matrimonio a Nicolette, su novia, mientras Oleg y Emil se escabullen en su casa y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil explica que planea matarlo y vender la cinta a *Top Story*. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara. La ciudad está de luto.

Emil vende la cinta del asesinato al presentador de *Top Story*, Robert Hawkins, a cambio de un millón de dólares, indignando a Warsaw y a toda la fuerza policial. Emil y Oleg miran la transmisión de la cinta en *Top Story* dentro de un Planet Hollywood. Los clientes los reconocen y entran en pánico. La policía llega y arresta a Emil, mientras Oleg escapa. Warsaw lleva a Emil a un almacén abandonado para matarlo, pero otros policías llegan justo a tiempo y lo detienen. Todo va según lo planeado para Emil, ahora una celebridad que se declara loco. Su abogado acepta trabajar por el 30% de las regalías que Emil recibirá por su historia. Mientras tanto, Oleg envidia la notoriedad que Emil está recibiendo. Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de *Top Story* graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la

cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Hawkins intenta obtener un comentario de Varsovia, pero este lo golpea y se aleja, mientras los demás policías sonríen con aprobación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁸, señala en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”²⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de

²⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

²⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”³⁰;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”³¹;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y

³⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³¹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

³² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³³Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- a) 11:07:20 - 11:12:07 Emil mata a su ex-compañero de crímenes y a su novia a sangre fría con un cuchillo.
- b) 11:26:31 - 11:28:38 Emil mata a una prostituta mientras Oleg graba todo con su cámara.
- c) 12:10:58 - 12:17:54 Emil mata al detective Eddie Flemming. Oleg graba todo con su cámara para vender la noticia a un medio.
- d) 12:52:51 - 12:58:19 Emil le dispara a Oleg enfrente de policía y medios de comunicación, y luego toma como escudo a la ex novia de Flemming. Warsaw le dispara para que libere a la periodista y luego lo acribilla con su arma de servicio;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias inadecuadas para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas de violencia, incluyendo actos de tortura, que se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre éstos, primeros planos, cámaras subjetivas con alteración de color e imagen y música enfática (violencia y horror); entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmó la imputación formulada, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica –CCC-, en sesión de fecha 14 de marzo de 2001, como para mayores de 14 años;

DÉCIMO OCTAVO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO NOVENO: Que, en atención a lo anterior, será desechado el descargo de la permisionaria, referido a la falta de competencia de este Consejo para adoptar medidas en las películas calificadas para mayores de 14 años, por cuanto la calificación de películas que realiza el CCC tiene un ámbito de aplicación específica que dice relación con la exhibición de producciones cinematográficas en salas de cine; esto es, lugares cerrados, de acceso restringido, en donde se puede tener un control respecto de la edad de los espectadores. Esa situación no se produce en el caso de la televisión, en que no se puede ejercer dicho control para segmentar entre espectadores mayores y menores de 14 años, por lo que, en pos de la salvaguarda de niños y niñas, y en ausencia de otras reglas, se hace necesario recurrir a la segmentación general a que remite el artículo 1º letra e) de las Normas Generales (en tanto basta un ejercicio de simple lógica para concluir que los menores de 14 años en riesgo, forman parte del conjunto “menores de 18 años” a que hace referencia la normativa para fijar el horario de protección);

VIGÉSIMO: Que, asimismo, será desestimada la alegación presentada en los descargos de la permisionaria relacionada con la supuesta carencia de sustento legal de este Consejo para configurar la infracción a las referidas disposiciones legales, por cuanto la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a supervisar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también serán desestimadas aquellas defensas de la permisionaria

relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando para ello razones de orden técnico y/o contractual que la imposibilitarían de intervenir las señales y sus contenidos, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12º en relación con el artículo 1º de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13º de la referida ley exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley, para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la doctrina³⁴, sobre lo antes referido, ha señalado que «*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*»³⁵. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*»³⁶. De este modo, «*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica.*»³⁷.

Por su parte, en la doctrina nacional el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “*culpa infraccional*”, ha sostenido que ésta «*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»³⁸. En este sentido indica que «*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*»³⁹. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 5º de las Normas Generales) señala: «*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*»⁴⁰;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la responsabilidad *infraccional*, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “**DÉCIMO:** Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción*, ellas se producen por

³⁴ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

³⁵ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁶ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

³⁷ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

³⁸ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³⁹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

⁴⁰ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor⁴¹.”.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»⁴²;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago como eximiente de responsabilidad por infringir el correcto funcionamiento de los servicios televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”.

b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oido en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”.

⁴¹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

⁴² Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en caso alguno el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) de la Ley N°18.838, es deber del Consejo velar por que los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia en los términos dispuestos por el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto. Así, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, como alega la permisionaria, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados inapropiados para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permissionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permissionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) “*23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo transmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.*”⁴³.
- b) “*SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.*”⁴⁴;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en

⁴³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁴⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también que la infractora registra una sanción por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, por exhibir el programa “American Horror Story –capítulo Charles in charge”, impuesta en sesión de 14 de octubre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, sanción que fue confirmada con costas por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, e imponer a la permisionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “Space – Canal 518”, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56:54 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 16. APLICA SANCIÓN A GTD MANQUEHUE S.A. POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 254”, DE LA PELÍCULA “15 MINUTES-15 MINUTOS”, EL DÍA 06 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:57:17 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8943).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8943, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, junto con el respectivo material audiovisual;

- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 05 de octubre de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “SPACE - Canal 254”, por posible vulneración del artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:57:17 horas, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1132, de 23 de octubre de 2020;
- V. Que, el 04 de noviembre de 2020, dentro de plazo, se recibieron los descargos presentados por don Rodrigo Almarza Carvajal, en representación de GTD Manquehue S.A., solicitando la absolución de la permisionaria, o en su defecto aplicar la sanción de admonestación, sobre la base de los siguientes argumentos:
1. Que, GTD Manquehue no define el contenido de las señales que componen su grilla programática, ya que ésta es fijada unilateralmente por los proveedores de contenido.
 2. Que, cada una de las señales difundidas comprenden miles de horas de emisiones de diferentes categorías y naturaleza, por lo que la permisionaria se encuentra imposibilitada ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar en forma directa toda la oferta programática.
 3. Que, su representada desde el punto de vista contractual se encuentra impedida para alterar o modificar la señal de los programadores de contenidos. Agrega que GTD Manquehue es un operador que no se encuentra entre los más influyentes dentro de la industria de la televisión de pago, por lo que no tendría la posibilidad de negociar los contratos que suscribe con los agentes que proveen el contenido audiovisual.
 4. Que, su representada ha puesto a disposición de los suscriptores una herramienta de control parental, mediante el cual el titular mayor de edad, a su exclusivo criterio puede determinar los contenidos y horarios de la programación que recibe.
 5. Que, la señal Space es un canal que se transmite sólo a través de televisión de pago; y que su representada ha celebrado contratos con clientes mayores de edad, por lo que son los padres y/o tutores que han contratado el servicio de televisión de pago sabiendo que contiene canales para adultos.
 6. Que, la película “15 Minutes – 15 Minutos” fue calificada el 14 de marzo de 2001 por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 14 años, por lo que el reproche respecto de la infracción al artículo 1º de la Ley 18.838 no se configura. Agrega que, la película fue debidamente editada⁴⁵ por el departamento de Standards & Practices de Turner, conforme a estándares de edición internos de la señal, eliminando o minimizando las escenas inapropiadas y de mayor impacto visual.
 7. Que, según el estudio de audiencia para la señal Space (información del programa TV Data que extrae los resultados de Kantar Ibope Media), el rating promedio durante la emisión de la película fue de 0,05%, compuesto en su mayoría por personas mayores de 18 años.
 8. Que, GTD Manquehue ha actuado en conformidad a la normativa vigente, de buena fe, en forma diligente y transparente, con disposición y respuesta oportuna a los requerimientos de la autoridad.
 9. Que, en mérito de los antecedentes expuestos y lo prescrito en el artículo 34º de la Ley 18.838, solicita la apertura de un término probatorio; y

⁴⁵ Adjunta cuadro que refiere a las secuencias editadas de la película “15 Minutes”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "15 Minutes -15 Minutos", emitida el día 06 de mayo de 2020, por el operador GTD Manquehue S.A., a través de la señal "SPACE - Canal 254", a partir de las 10:57:17 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre los ex-convictos Emil Slovak y Oleg Razgul, quienes llegan a Estados Unidos para reclamar su parte de un atraco bancario en el este de Europa. Oleg roba una cámara de video de una tienda de electrónica. En el departamento de su antiguo compañero, se les niega su parte del botín, por lo que Emil apuñala a su ex - compañero y a su esposa, mientras Oleg lo graba con la cámara. La inmigrante checa, Daphne Handlova, es testigo de los asesinatos desde el baño, y luego escapa antes de que Emil y Oleg puedan matarla. Para ocultar el crimen, Emil quema el departamento. Jordy Warsaw es el investigador de incendios de la ciudad de Nueva York asignado al caso. También es asignado Eddie Flemming, un detective de alto perfil al que sigue su novia Nicolette Karas, una reportera del programa de televisión sensacionalista Top Story. Flemming y Warsaw acuerdan trabajar juntos en el caso. Mientras observa a la multitud, Warsaw ve a Daphne tratando de llamar su atención, pero luego desaparece. Mientras, Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa". Oleg graba a Emil mientras mata a la prostituta, y se entera de la dirección del servicio de acompañantes. Oleg continuamente filma todo, alegando que quiere ser el próximo Frank Capra.

Flemming y Warsaw investigan este asesinato y visitan el servicio de acompañantes. La dueña, Rose Hearn, explica que la joven que Warsaw describe no trabaja para ella, sino que es una peluquera. Hearn menciona a un par de tipos que acaban de hacerle las mismas preguntas. Flemming y Warsaw llegan a la peluquería justo después de que Emil y Oleg amenazaron a Daphne. Flemming nota que Oleg los filma desde el otro lado de la calle. Comienza una vertiginosa persecución. Leon Jackson, compañero habitual de Flemming, es golpeado con una botella de vidrio y roban su billetera. En ella, Emil encuentra una tarjeta con el nombre y la dirección de famoso policía. Siente celos del estatus de celebridad de Flemming, y se convence de que cualquier persona en Estados Unidos puede salirse con la suya. Por la noche, Flemming planea proponerle matrimonio a Nicolette, su novia, mientras Oleg y Emil se escabullen en su casa y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil explica que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara. La ciudad está de luto.

Emil vende la cinta del asesinato al presentador de Top Story, Robert Hawkins, a cambio de un millón de dólares, indignando a Warsaw y a toda la fuerza policial. Emil y Oleg miran la transmisión de la cinta en Top Story dentro de un Planet Hollywood. Los clientes los reconocen y entran en pánico. La policía llega y arresta a Emil, mientras Oleg escapa. Warsaw lleva a Emil a un almacén abandonado para matarlo, pero otros policías llegan justo a tiempo y lo detienen. Todo va según lo planeado para Emil, ahora una celebridad que se declara loco. Su abogado acepta trabajar por el 30% de las regalías que Emil recibirá por su historia. Mientras tanto, Oleg envia la notoriedad que Emil está recibiendo. Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el

arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Hawkins intenta obtener un comentario de Varsovia, pero este lo golpea y se aleja, mientras los demás policías sonríen con aprobación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁶, señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁴⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de

⁴⁶Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁴⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)"⁴⁸;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: "Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación"⁴⁹;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁵⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

⁴⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁴⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: "Telerrealidad y aprendizaje social", Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

⁵⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

(11:07:43 - 11:12:30) Emil Slovak y Oleg Razgul llegan al departamento de su ex - colega delictual buscando su parte del dinero. Él les explica que gasto su dinero pues no tenía recursos para vivir. Emil toma a la pareja de su ex - compañero y pone un cuchillo en su cuello. Oleg graba todo con su cámara. Finalmente, Emil mata a su deudor apuñalándolo reiteradamente, y después mata a su pareja con el mismo cuchillo. Daphne, la vecina de enfrente, ve todo. Los asesinos se dan cuenta y la persiguen, pero ella logra escapar. Emil y Oleg se preparan para quemar el departamento.

(11:26:54 - 11:29:01) Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa", intentando dar con Daphne, pero llega otra prostituta. Al no conseguir su cometido Emil intenta averiguar la dirección del servicio de acompañantes, pero la trabajadora sexual se niega a darle dicha información. Comienzan un forcejeo que culmina con la prostituta golpeada en el baño, y posteriormente es asesinada por Emil. Oleg graba todo con su cámara.

(12:11:21 - 12:18:17) Oleg y Emil se escabullen en casa de Eddie Flemming y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil le explica al detective que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad, con las regalías de libros y películas sobre sus crímenes. Emil golpea a Eddie. Ambos se escupen. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara.

(12:53:14 - 12:58:42) Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Oleg muere en el piso grabando el final de su película;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas de violencia, incluyendo actos de tortura, que se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre éstos, primeros planos, cámaras subjetivas con alteración de color e imagen y música enfática (violencia y horror); entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la

exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirma lo anterior el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 14 de marzo de 2001, como para mayores de 14 años;

DÉCIMO OCTAVO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO NOVENO: Que, las alegaciones en los descargos de la permisionaria, referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y de licencias para efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como a sus consecuencias, resulta innecesario⁵³;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"⁵⁴; indicando en dicho sentido que, "Es práctica común

⁵²Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵³Cfr. Ibíd., p. 393.

⁵⁴Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas⁵⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵⁶;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵⁷;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados inapropiados para menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad de que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximiente de responsabilidad por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y

⁵⁵Ibíd., p. 98.

⁵⁶Ibíd., p.127.

⁵⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019)

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, serán desechadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.838 y lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13° inciso segundo de la ya referida Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante lo improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre Derechos de los Niños, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que*

éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, ha señalado:

- a) “23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo transmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁵⁸.
- b) “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁵⁹.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, será desecharido el descargo de la permisionaria respecto a la competencia del CNTV, ya que éste puede adoptar medidas en las películas calificadas para mayores de 14 y 18 años, por cuanto la calificación de películas que realiza el CCC tiene un ámbito de aplicación específica que dice relación con la exhibición de producciones cinematográficas en salas de cine, esto es, lugares cerrados, de acceso restringido, donde se puede tener un control de la edad de los espectadores.

Esa situación no se produce en el caso de la televisión, en que no se puede ejercer dicho control para segmentar entre espectadores mayores y menores de 14 años, por lo que, en pos de la salvaguarda de niños y niñas, y en ausencia de otras reglas, se hace necesario recurrir a la segmentación general a que remite el artículo 1º letra e) de las Normas Generales (en tanto basta un ejercicio de simple lógica para concluir que los menores de 14 años en riesgo, forman parte del conjunto “menores de 18 años” a que hace referencia la normativa para fijar el horario de protección);

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación con el argumento de defensa que alude a una limitación del potencial daño que pudo haber causado la exhibición de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, debido a que el rating promedio registrado es de 0,05%, cabe recordar a la permisionaria que el

⁵⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁵⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto. Por lo tanto, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo pone en riesgo, lo que en la especie se verifica mediante la exhibición de los contenidos que tuvo a la vista el Consejo, por lo que tal discusión no tiene cabida.

Al respecto, es atinente señalar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “Derecho Administrativo Sancionador”⁶⁰, donde expresa que “por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”⁶¹. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”⁶². Y luego, concluye: “la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento literalmente: infracción el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”⁶³.

En este sentido, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: «Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor.»⁶⁴. Además, sobre este punto es relevante señalar que los datos de medición de audiencias entregados por el programa TV Data, de la empresa Kantar Ibope, exhiben una muestra con el fin de determinar un estimado de personas que visualizan los programas;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, o los argumentos de la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, o la existencia de controles parentales o de daños resultan innecesarios, por lo que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

TRIGÉSIMO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el quantum de la sanción, la gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también que la infractora no registra sanciones por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838;

⁶⁰ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008.

⁶¹ Ibíd., p. 392.

⁶² Ibíd., p. 393.

⁶³ Ibíd.

⁶⁴ Excmo. Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos e imponer a la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A. la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “Space-Canal 254”, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:57:17 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

17. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 604”, DE LA PELÍCULA “15 MINUTES-15 MINUTOS”, EL DÍA 06 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:56:47 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8939).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8939, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, junto con el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 05 de octubre de 2020, acordó formular cargo a la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “SPACE- Canal 604”, por posible vulneración al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56:47 horas, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1128, de 23 de octubre de 2020;

V. Que, debidamente notificada, la permissionaria presentó sus descargos fuera de plazo⁶⁵, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “15 Minutes-15 Minutos”, emitida el día 06 de mayo de 2020, por el operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de la señal “SPACE-Canal 604”, a partir de las 10:56:47 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre los ex-convictos Emil Slovak y Oleg Razgul, quienes llegan a Estados Unidos para reclamar su parte de un atraco bancario en el este de Europa. Oleg roba una cámara de video de una tienda de electrónica. En el departamento de su antiguo compañero, se les niega su parte del botín, por lo que Emil apuñala a su ex - compañero y a su esposa, mientras Oleg lo graba con la cámara. La inmigrante checa, Daphne Handlova, es testigo de los asesinatos desde el baño, y luego escapa antes de que Emil y Oleg puedan matarla. Para ocultar el crimen, Emil quema el departamento. Jordy Warsaw es el investigador de incendios de la ciudad de Nueva York asignado al caso. También es asignado Eddie Flemming, un detective de alto perfil al que sigue su novia Nicolette Karas, una reportera del programa de televisión sensacionalista Top Story. Flemming y Warsaw acuerdan trabajar juntos en el caso. Mientras observa a la multitud, Warsaw ve a Daphne tratando de llamar su atención, pero luego desaparece. Mientras, Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa". Oleg graba a Emil mientras mata a la prostituta, y se entera de la dirección del servicio de acompañantes. Oleg continuamente filma todo, alegando que quiere ser el próximo Frank Capra.

Flemming y Warsaw investigan este asesinato y visitan el servicio de acompañantes. La dueña, Rose Hearn, explica que la joven que Warsaw describe no trabaja para ella, sino que es una peluquera. Hearn menciona a un par de tipos que acaban de hacerle las mismas preguntas. Flemming y Warsaw llegan a la peluquería justo después de que Emil y Oleg amenazaron a Daphne. Flemming nota que Oleg los filma desde el otro lado de la calle. Comienza una vertiginosa persecución. Leon Jackson, compañero habitual de Flemming, es golpeado con una botella de vidrio y roban su billetera. En ella, Emil encuentra una tarjeta con el nombre y la dirección de famoso policía. Siente celos del estatus de celebridad de Flemming, y se convence de que cualquier persona en Estados Unidos puede salirse con la suya. Por la noche, Flemming planea proponerle matrimonio a Nicolette, su novia, mientras Oleg y Emil se escabullen en su casa y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil explica que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara. La ciudad está de luto.

Emil vende la cinta del asesinato al presentador de Top Story, Robert Hawkins, a cambio de un millón de dólares, indignando a Warsaw y a toda la fuerza policial. Emil y Oleg miran la transmisión de la cinta en Top Story dentro de un Planet Hollywood. Los clientes los reconocen y entran en pánico. La policía llega y arresta a Emil, mientras Oleg escapa. Warsaw lleva a Emil a

⁶⁵ El oficio de formulación de cargos, fue depositado en oficina de Correos con fecha 26 de octubre de 2020. La concesionaria presentó sus descargos con fecha 06 de noviembre de 2020, sin adjuntar información cierta sobre la fecha de su notificación efectiva.

un almacén abandonado para matarlo, pero otros policías llegan justo a tiempo y lo detienen. Todo va según lo planeado para Emil, ahora una celebridad que se declara loco. Su abogado acepta trabajar por el 30% de las regalías que Emil recibirá por su historia. Mientras tanto, Oleg envidia la notoriedad que Emil está recibiendo. Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Hawkins intenta obtener un comentario de Varsovia, pero este lo golpea y se aleja, mientras los demás policías sonríen con aprobación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁶, señala en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁶⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

⁶⁶Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁶⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁶⁸;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁶⁹;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁷¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los

⁶⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

⁷⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- e) 11:07:20 - 11:12:07 Emil mata a su ex-compañero de crímenes y a su novia a sangre fría con un cuchillo.
- f) 11:26:31 - 11:28:38 Emil mata a una prostituta mientras Oleg graba todo con su cámara.
- g) 12:10:58 - 12:17:47 Emil mata al detective Eddie Flemming. Oleg graba todo con su cámara para vender la noticia a un medio.
- h) 12:52:44 - 12:58:12 Emil le dispara a Oleg enfrente de policía y medios de comunicación, y luego toma como escudo a la ex novia de Flemming. Warsaw le dispara para que libere a la periodista y luego lo acribilla con su arma de servicio;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas de violencia, incluyendo actos de tortura, que se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre éstos, primeros planos, cámaras subjetivas con alteración de color e imagen y música enfática (violencia y horror); entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmó la imputación formulada, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 14 de marzo de 2001, como para mayores de 14 años;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, tal como quedara consignado, en la formulación de cargos y también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO NOVENO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también que la infractora registra una sanción por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, por exhibir el programa “American Horror Story – capítulo Charles in charge”, impuesta en sesión de 14 de octubre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados en rebeldía los descargos presentados por TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., e imponer a la permisionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “Space-Canal 604”, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56:47 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

18. APLICA SANCIÓN A TUVES S.A. POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 233”, DE LA PELÍCULA “15 MINUTES-15 MINUTOS”, EL DÍA 06 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS

10:57:04 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8942).

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
- II.** El Informe de Caso C-8942, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, junto con el respectivo material audiovisual;
- III.** Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 05 de octubre de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permissionaria TUVES S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “SPACE - Canal 233”, por posible vulneración del artículo 1º de la Ley Nº18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:57:04 horas, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV.** Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 1131, de 23 de octubre de 2020;
- V.** Que, debidamente notificada, la concesionaria, representada por don Roberto Campos, presentó sus descargos fuera de plazo⁷², por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “15 Minutes -15 Minutos”, emitida el día 06 de mayo de 2020, por el operador TUVES S.A., a través de la señal “SPACE - Canal 233”, a partir de las 10:57:04 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre los ex-convictos Emil Slovak y Oleg Razgul, quienes llegan a Estados Unidos para reclamar su parte de un atraco bancario en el este de Europa. Oleg roba una cámara de video de una tienda de electrónica. En el departamento de su antiguo compañero, se les niega su parte del botín, por lo que Emil apuñala a su ex - compañero y a su esposa, mientras Oleg lo graba con la cámara. La inmigrante checa, Daphne Handlova, es testigo de los asesinatos desde el baño, y luego escapa antes de que Emil y Oleg puedan matarla. Para ocultar el crimen, Emil quema el departamento. Jordy Warsaw es el investigador de incendios de la ciudad de Nueva York asignado al caso. También es asignado Eddie Flemming, un detective de alto perfil al que sigue su novia Nicolette Karas, una reportera del programa de televisión sensacionalista Top Story. Flemming y Warsaw acuerdan trabajar juntos en el caso. Mientras observa a la multitud, Warsaw ve a Daphne tratando de llamar su atención, pero luego desaparece. Mientras, Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa". Oleg

⁷² El oficio de formulación de cargos fue depositado en oficina de Correos con fecha 26 de octubre de 2020. La concesionaria presentó sus descargos con fecha 12 de noviembre de 2020, Ingreso Nº1.887, sin adjuntar información cierta sobre la fecha de su notificación efectiva.

graba a Emil mientras mata a la prostituta, y se entera de la dirección del servicio de acompañantes. Oleg continuamente filma todo, alegando que quiere ser el próximo Frank Capra.

Flemming y Warsaw investigan este asesinato y visitan el servicio de acompañantes. La dueña, Rose Hearn, explica que la joven que Warsaw describe no trabaja para ella, sino que es una peluquera. Hearn menciona a un par de tipos que acaban de hacerle las mismas preguntas. Flemming y Warsaw llegan a la peluquería justo después de que Emil y Oleg amenazaron a Daphne. Flemming nota que Oleg los filma desde el otro lado de la calle. Comienza una vertiginosa persecución. Leon Jackson, compañero habitual de Flemming, es golpeado con una botella de vidrio y roban su billetera. En ella, Emil encuentra una tarjeta con el nombre y la dirección de famoso policía. Siente celos del estatus de celebridad de Flemming, y se convence de que cualquier persona en Estados Unidos puede salirse con la suya. Por la noche, Flemming planea proponerle matrimonio a Nicolette, su novia, mientras Oleg y Emil se escabullen en su casa y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil explica que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara. La ciudad está de luto.

Emil vende la cinta del asesinato al presentador de Top Story, Robert Hawkins, a cambio de un millón de dólares, indignando a Warsaw y a toda la fuerza policial. Emil y Oleg miran la transmisión de la cinta en Top Story dentro de un Planet Hollywood. Los clientes los reconocen y entran en pánico. La policía llega y arresta a Emil, mientras Oleg escapa. Warsaw lleva a Emil a un almacén abandonado para matarlo, pero otros policías llegan justo a tiempo y lo detienen. Todo va según lo planeado para Emil, ahora una celebridad que se declara loco. Su abogado acepta trabajar por el 30% de las regalías que Emil recibirá por su historia. Mientras tanto, Oleg envía la notoriedad que Emil está recibiendo. Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Hawkins intenta obtener un comentario de Varsovia, pero este lo golpea y se aleja, mientras los demás policías sonríen con aprobación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e

intelectual de la niñez y la juventud –artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁷³ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁷⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁷⁵;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁷⁶;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria,

⁷³Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁷⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁷⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷⁶María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

⁷⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁷⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

(11:07:30 - 11:12:17) Emil Slovák y Oleg Razgul llegan al departamento de su ex - colega delictual buscando su parte del dinero. Él les explica que gasto su dinero pues no tenía recursos para vivir. Emil toma a la pareja de su ex - compañero y pone un cuchillo en su cuello. Oleg graba todo con su cámara. Finalmente, Emil mata a su deudor apuñalándolo reiteradamente, y después mata a su pareja con el mismo cuchillo. Daphne, la vecina de enfrente, ve todo. Los asesinos se dan cuenta y la persiguen, pero ella logra escapar. Emil y Oleg se preparan para quemar el departamento.

⁷⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

(11:26:41 - 11:28:48) Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa", intentando dar con Daphne, pero llega otra prostituta. Al no conseguir su cometido Emil intenta averiguar la dirección del servicio de acompañantes, pero la trabajadora sexual se niega a darle dicha información. Comienzan un forcejeo que culmina con la prostituta golpeada en el baño, y posteriormente es asesinada por Emil. Oleg graba todo con su cámara.

(12:11:08 - 12:18:04) Oleg y Emil se escabullen en casa de Eddie Flemming y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil le explica al detective que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de cuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad, con las regalías de libros y películas sobre sus crímenes. Emil golpea a Eddie. Ambos se escupen. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara.

(12:53:01 - 12:58:29) Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Oleg muere en el piso grabando el final de su película;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas de violencia, incluyendo actos de tortura, que se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre éstos, primeros planos, cámaras subjetivas con alteración de color e imagen y música enfática (violencia y horror); entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esta manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirma lo anterior el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 14 de marzo de 2001, como para mayores de 14 años;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, tal como quedara consignado en la formulación de cargos y también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de

comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO NOVENO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el quantum de la sanción, no sólo la cobertura de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también que la infractora registra una sanción por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, por exhibir el programa “American Horror Story – capítulo Charles in charge”, impuesta en sesión de 14 de octubre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, y que no fueapelada por la permisionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados en rebeldía los descargos de TUVES S.A., e imponer a la permisionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “Space-Canal 233”, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:57:04 horas, esto es, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

19. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 55”, DE LA PELÍCULA “15 MINUTES-15 MINUTOS”, EL DÍA 06 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:57:04 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8937).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;

- II. El Informe de Caso C-8937, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, junto con el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 05 de octubre de 2020, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “SPACE- Canal 55”, por posible vulneración al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:57:04 horas, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1126, de 23 de octubre de 2020, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 1863/2020, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
1. Acusa en definitivas cuentas infracción al principio de legalidad, ya el Consejo Nacional de Televisión pretende sancionar la exhibición de una película que ha sido calificada para mayores de 14 años por el *Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC)*, sin tener facultades legales para ello. A este respecto, indica que el CNTV carece de competencia para recalificar una película que ha sido calificada por el CCC; y que el art. 13 de la Ley 18.838, en relación con el art. 5 de los *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (Normas Generales)*, sólo le otorga competencia al CNTV para pronunciarse respecto de películas calificadas para mayores de 18 años o respecto de aquellas que carecen de calificación. En este sentido, hace presente que, de acuerdo a su calificación, el film fiscalizado no se halla en ninguna de las hipótesis que contempla la ley y la norma reglamentaria, por lo que la conducta que se cuestiona sería atípica:

8º «Así queda claro que no corresponde que el CNTV formule a VTR un reproche respecto de la Película, pues ya fue calificada por el CCC, por lo que resulta evidente que no es de aquellas que “no corresponde calificar”. Por otro lado, dado que no se trata de contenido calificado por el CCC para mayores de 18, sino para mayores de 14 años, el CNTV tampoco está facultado para determinar un particular horario para su exhibición».
 2. Alega que en este caso se está vulnerando el principio administrativo de *confianza legítima*, en tanto, de buena fe, y confiando en la calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica, VTR exhibió, dentro del *horario de protección*, una película calificada para mayores de 14 años, con la convicción de que dicha conducta se encontraba apegada a Derecho, atendido lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 18.838 y el art. 5 de las *Normas Generales*, que no restringen la exhibición de material filmico calificado por el CCC como apto para público adolescente. En este sentido arguye que: (16º) «...no es viable pretender que, existiendo una calificación determinada (mayores de 14 años), VTR ordene la exhibición de la Película como si se tratara de una calificada para mayores de 18 años».
 3. Asimismo, agrega que en este caso:

20º «En suma, no existe una determinación objetiva de que la Película no es apta para menores de 18 años —al contrario, existe una determinación objetiva, la calificación del CCC, que indica que sí es apta—. En consecuencia, no existe fundamento para aseverar que la Película vulneraría la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.

Siendo así, queda claro que, en este caso, el H. Consejo ha tomado una decisión de manera arbitraria, fundada exclusivamente en su criterio, por lo que estos cargos no deben prosperar».

4. Por otro lado, afirma que aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permissionaria haber infringido el principio relativo a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas.
 5. Finalmente, señala que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a éstos⁷⁹.
- En este sentido, señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos, y que ella y el programador, atendida la calificación de la película como para mayores de 14 años actuaron siempre de buena fe.
6. Finalmente, asegura que VTR no puede intervenir el contenido de las señales que se limita a retransmitir; sin perjuicio de ello, ha informado a cada uno de los programadores respecto de las restricciones que impone la legislación chilena, a fin de que eviten proyectar, dentro del horario de protección, contenidos que puedan resultar dañinos para una audiencia en formación. Agrega que, tratándose de contenidos protegidos por la ley de propiedad intelectual, no puede efectuarles modificaciones.
 7. Concluye sus alegaciones, solicitando se absuelva a su representada de los cargos formulados o que, en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “15 Minutes-15 Minutos”, emitida el día 06 de mayo de 2020, por el operador VTR COMUNICACIONES SpA, a través de la señal “SPACE-Canal 55”, a partir de las 10:57:04 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre los ex-convictos Emil Slovak y Oleg Razgul, quienes llegan a Estados Unidos para reclamar su parte de un atraco bancario en el este de Europa. Oleg roba una cámara de video de una tienda de electrónica. En el departamento de su antiguo compañero, se les niega su parte del botín, por lo que Emil apuñala a su ex - compañero y a su esposa, mientras Oleg lo graba con la cámara. La inmigrante checa, Daphne Handlova, es testigo de los asesinatos desde el baño, y luego escapa antes de que Emil y Oleg puedan matarla. Para ocultar el crimen, Emil quema el departamento. Jordy Warsaw es el investigador de incendios de la ciudad de Nueva York asignado al caso. También es asignado Eddie Flemming, un detective de alto perfil al que sigue su novia Nicolette Karas, una reportera del programa de televisión sensacionalista Top Story. Flemming y Warsaw acuerdan trabajar juntos en el caso. Mientras observa a la multitud, Warsaw ve a Daphne tratando de llamar su atención, pero luego desaparece. Mientras, Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa". Oleg graba a Emil mientras mata a la prostituta, y se entera de la dirección del servicio de acompañantes. Oleg continuamente filma todo, alegando que quiere ser el próximo Frank Capra.

⁷⁹ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

Flemming y Warsaw investigan este asesinato y visitan el servicio de acompañantes. La dueña, Rose Hearn, explica que la joven que Warsaw describe no trabaja para ella, sino que es una peluquera. Hearn menciona a un par de tipos que acaban de hacerle las mismas preguntas. Flemming y Warsaw llegan a la peluquería justo después de que Emil y Oleg amenazaron a Daphne. Flemming nota que Oleg los filma desde el otro lado de la calle. Comienza una vertiginosa persecución. Leon Jackson, compañero habitual de Flemming, es golpeado con una botella de vidrio y roban su billetera. En ella, Emil encuentra una tarjeta con el nombre y la dirección de famoso policía. Siente celos del estatus de celebridad de Flemming, y se convence de que cualquier persona en Estados Unidos puede salirse con la suya. Por la noche, Flemming planea proponerle matrimonio a Nicolette, su novia, mientras Oleg y Emil se escabullen en su casa y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil explica que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara. La ciudad está de luto.

Emil vende la cinta del asesinato al presentador de Top Story, Robert Hawkins, a cambio de un millón de dólares, indignando a Warsaw y a toda la fuerza policial. Emil y Oleg miran la transmisión de la cinta en Top Story dentro de un Planet Hollywood. Los clientes los reconocen y entran en pánico. La policía llega y arresta a Emil, mientras Oleg escapa. Warsaw lleva a Emil a un almacén abandonado para matarlo, pero otros policías llegan justo a tiempo y lo detienen. Todo va según lo planeado para Emil, ahora una celebridad que se declara loco. Su abogado acepta trabajar por el 30% de las regalías que Emil recibirá por su historia. Mientras tanto, Oleg envidia la notoriedad que Emil está recibiendo. Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Hawkins intenta obtener un comentario de Varsovia, pero este lo golpea y se aleja, mientras los demás policías sonríen con aprobación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁸⁰, señala en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁸¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁸²;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁸³;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁸⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria,

⁸⁰Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁸¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁸²Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁸³María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

⁸⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁸⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo, incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas de violencia, incluyendo actos de tortura, que se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre éstos, primeros planos, cámaras subjetivas con alteración de color e imagen y música enfática (violencia y horror); entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria,

⁸⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

implicando todo lo anterior una inobservancia del deber de funcionar correctamente referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SEXTO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de la emisión de la película, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- a) (11:07:30 - 11:12:17) Emil mata a su ex-compañero de crímenes y a su novia a sangre fría con un cuchillo.
- b) (11:26:41 - 11:28:48) Emil mata a una prostituta mientras Oleg graba todo con su cámara.
- c) (12:11:08 - 12:18:04) Emil mata al detective Eddie Flemming. Oleg graba todo con su cámara para vender la noticia a un medio.
- d) (12:53:01 - 12:58:29) Emil le dispara a Oleg enfrente de la policía y medios de comunicación, y luego toma como escudo a la ex novia de Flemming. Warsaw le dispara para que libere a la periodista, y luego lo acribilla;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. Es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el *bienestar* y el *interés superior* de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto ejercicio de fundamentación del CNTV basado sólo en la opinión o criterio de sus miembros, ya que, si bien es efectivo que la norma del artículo 1º de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión y 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión como contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “ley penal en blanco” -como pretende en definitivas cuentas la permisionaria-. Esto, por cuanto es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar que, sobre esta materia, no sólo de acuerdo a la ley, sino que a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido⁸⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, en línea con lo expuesto precedentemente, la opinión del Consejo, de que la película fiscalizada podría ser inadecuada para un público en formación, es coherente con decisión del Consejo de Calificación Cinematográfica que calificó la película como para mayores de 14 años según consta en Acta de 14 de marzo de 2001, hecho reconocido por la propia permisionaria en sus descargos. En este sentido, la calificación de la película es indicaria de que la visualización de sus contenidos no sería adecuada para niños que abarquen el rango etario menor a 13 años;

VIGÉSIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, el pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13º de la Ley N°18.838, hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma.Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos de los Niños, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no*

⁸⁶ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, ha señalado:

a) “23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo transmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.⁸⁷”

b) “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva⁸⁸.”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la calificación de películas que realiza el CCC tiene un ámbito de aplicación específica que dice relación con la exhibición de producciones cinematográficas en salas de cine, esto es, lugares cerrados, de acceso restringido, en donde se puede tener un control respecto de la edad de los espectadores. Esa situación no se produce en el caso de la televisión, en que no se puede ejercer dicho control para segmentar entre espectadores mayores y menores de 14 años, por lo que, en pos de la salvaguarda de niños y niñas, y en ausencia de otras reglas, se hace necesario recurrir a la segmentación general a que remite el artículo 1º letra e) de las Normas Generales (en tanto basta un ejercicio de simple lógica para concluir que los menores de 14 años en riesgo, forman parte del conjunto “menores de 18 años” a que hace referencia la normativa para fijar el horario de protección);

VIGÉSIMO CUARTO: Que, resulta necesario indicar que el deber que recae sobre el Consejo de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y en particular de salvaguardar la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, no está sujeto a ninguna limitación que diga relación con el actuar de otros organismos (en este caso el CCC), por cuanto de acuerdo a la Ley N° 18.838, es el Consejo quien debe analizar y evaluar los contenidos de la programación a fin de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la normativa vigente. En este sentido, la calificación que de una película haga el CCC, si bien puede servir de antecedente al Consejo, no impide que en circunstancias calificadas el Consejo pueda adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad y la integridad de los menores de edad -en el caso particular, el tramo etario compuesto por los menores de 14 años-;

⁸⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁸⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto a la alegación de la permisionaria de que en este caso se estaría vulnerando el principio administrativo de confianza legítima, cabe reiterar lo ya razonado en los Considerandos Décimo Noveno y Vigésimo Tercero. Por consiguiente, no existe fundamento para sustentar la acusación de la permisionaria de que el Consejo habría cambiado arbitrariamente de criterio en esta materia;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de los cuales, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad de que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁸⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como a sus consecuencias, resulta innecesario⁹⁰;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁹¹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁹²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁹³;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁹⁴;

⁸⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁹⁰Cfr. Ibíd., p. 393.

⁹¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁹²Ibíd., p.98

⁹³Ibíd., p.127.

⁹⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

TRIGÉSIMO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también el carácter especialmente reincidente de la infractora, que en el último año calendario, registra una sanción por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, por exhibir un episodio, en *horario de protección*, de la serie “American Horror History” (capítulo Charles in Charge), antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR COMUNICACIONES SpA la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal “Space-Canal 55”, el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:57:04 horas, de la película “15 Minutes-15 Minutos”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

20. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-43850-N9T1G7, FORMULADA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. (EX RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.), POR LA EMISIÓN DE UNA NOTA DE PRENSA EN EL NOTICIARIO “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2020; NO SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA FISCALIZADA POR LA EMISIÓN DE LA NOTA ANTES REFERIDA; Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-9517, DENUNCIA CAS-43850-N9T1G7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que fue presentada una denuncia en contra de Megamedia S.A. (Ex Red Televisiva Megavisión S.A.) por la emisión de una nota de prensa en el noticiero “Meganoticias Prime” el día 01 de agosto de 2020. Dicha denuncia versa sobre una supuesta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ya que, por un lado, no se habría informado ni abordado de manera adecuada el asunto en cuestión,

y, por el otro, se habrían develado antecedentes que permitirían la identificación de una menor de edad autora de un delito;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, efectuó el pertinente control del noticiero denunciado, emitido el 01 de agosto de 2020, pronunciándose especialmente respecto de los contenidos y materias denunciadas, lo cual consta en su Informe de Caso C-9517, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” es el informativo central del Departamento de Prensa de Megamedia S.A., que aborda temáticas de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Marianne Schmidt y Rodrigo Sepúlveda;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado -emitido el 01 de agosto de 2020 entre las 21:03:21 y las 21:08:19 horas- abordó antecedentes relativos al homicidio del joven de 17 años Tomás Acevedo, quien fuera presuntamente asesinado por dos personas el 27 de julio del año pasado.

La nota en cuestión, es introducida en los siguientes términos:

-Conductor: «*Es increíble, con más de 300 puñaladas y cortes fue encontrado sin vida un joven scout de San Vicente de Tagua Tagua hace un año, en unos días más será el juicio en contra de los responsables, una menor de 15 años y su pareja de 23, conocidos por la víctima. La historia en este informe muy completo de Pablo Tapia.*» El GC indica “*A un año del crimen será el juicio oral. Familia de scout asesinado pide justicia*” y la nota inicia con imágenes de una fotografía de la víctima inserta en un lienzo que indica “*Tomás... en nuestro corazón*”. Inmediatamente el periodista y la madre del estudiante expresan:

Periodista: «*Un año ha pasado desde que un brutal crimen quedara al descubierto en la localidad de San Vicente de Tagua Tagua, en la región de O'Higgins*»

Beatriz Olea: «*Es el crimen más horroroso en la historia de Chile cometido por una menor de edad*»

Acto seguido se exponen fotografías de la víctima (en vida) e imágenes de funcionarios de la PDI y de personas realizando un velatorio, en tanto, el relato indica:

Periodista: «*La familia y amigos de Tomás Acevedo aún no logran asimilar lo ocurrido, el joven scout fue blanco de centenares de estocadas y cortes que terminaron con su vida.*»

Beatriz Olea: «*Esto no se supera, esto no es un dolor que uno sepa llevar, esto es algo con lo que uno vive día a día, y despierta y se acuesta todos los días.*»

Periodista: «*Su cuerpo fue encontrado en un sitio erial luego de horas de búsqueda. El muchacho había salido a una reunión de su grupo scout, de la cual nunca regresó.*»

Se exponen declaraciones de Iván Lareglia, Comisario de la Brigada de Homicidios de Rancagua: Comisario PDI: «*Se efectuaron análisis de teléfonos, empadronamientos al círculo cercano, en*

este caso de la víctima, que nos dieron cierta información, lo cual nos conllevó a en este caso (...) tenían participación dos personas, una persona ya mayor de edad y una menor.»

Consecutivamente imágenes de archivo de la detención de los imputados y del funeral de la víctima, continuando el relato:

Periodista: «Con ese trabajo de la Brigada de Homicidios las diligencias fueron cerrando el círculo de sospechosos, registros de cámaras de seguridad identificaron al muchacho y a quienes habrían sido las últimas personas que habrían estado con él. Un macabro plan se habría gestado en torno a la muerte de Tomás, el escenario escogido fue el estero Lo Zamorano – se exponen planos aéreos –, lugar frecuentado por la víctima que quedaba a unos 10 minutos de su casa, sitio donde fue encontrado su cuerpo luego de ser asesinado. Una menor de edad lo habría citado a un encuentro. La madre de la imputada, jefa de la cuadrilla del grupo scout tenía su hipótesis de lo que habría pasado con el muchacho de 17 años.»

Se exponen imágenes y declaraciones de la madre de la menor de edad y el GC indica “Paula Mora, guía scout de Tomás y madre de la imputada”: *Madre de la imputada: «Se me imagina que Tomás tenía la intención de poder ayudar de alguna forma en ese lugar a esta gente que está en situación de calle, como buscar a quién ayudar y después llevar la idea al grupo.»* Se exponen imágenes de archivo de la sala de audiencias del Tribunal de Garantía, y el relato indica: *Periodista: «Fue cosa de horas para que se lograra la detención de los dos sospechosos, una adolescente de 15 años y su pareja de 23.»*

Se exponen declaraciones (de archivo) de los abogados defensores de los imputados, entregadas a los medios de prensa en agosto de 2019, quienes señalan:

Jaime Castiglioni: «Aparentemente fue una venganza por un hecho grave, aparentemente cometido en contra de la niña que es la versión del imputado a la Defensoría Penal Pública.»

Renato Ortega: «Un ataque que, por celos, ya que la menor de edad pololeaba con el imputado de la causa, y al mismo tiempo le habría sido infiel con el joven fallecido.»

Mientras se exponen imágenes de familiares de la víctima y de los imputados (de espaldas) en la sala de audiencias del tribunal:

Periodista: «Los primeros antecedentes expuestos por las defensas de los ahora acusados, fueron un supuesto lio amoroso, los celos enfermizos de un joven y hasta una supuesta violación en contra de la menor de edad. La Fiscalía con todos los antecedentes reunidos presentó acusación por el delito de homicidio calificado. La familia de Tomás busca generar conciencia a través de la creación de una ley, encuentran injusta la legislación vigente en materia de responsabilidad penal adolescente por la que será enjuiciada la menor.»

Se exponen declaraciones de la madre del fallecido y de Silvio Cúneo (abogado penalista):

Beatriz Olea: «Hoy día por ejemplo la menor está de cumpleaños, el Senaime le va a regalar una torta y le va a cantar cumpleaños feliz, mientras yo qué tengo, los derechos de mi hijo que también es menor se fueron junto con él.»

Abogado: «La legislación chilena como la mayoría de las legislaciones occidentales, dan un trato más favorable a los adolescentes. Para el acusado mayor de edad se aplica principalmente el Código Penal y las leyes penales de los adultos, para la menor de edad se aplica la ley penal

adolescente y se aplican supletoriamente las leyes de proceso y de derecho penal de los adultos.»

Se exponen imágenes de archivo del cortejo fúnebre del fallecido y planos de las muestras de afecto en las calles de San Vicente de Tagua Tagua; y el periodista, la madre de Tomás Acevedo y de Silvio Cúneo comentan:

Periodista: «El mismo pueblo que hace un poco más de un año lo despidió esta semana recordó a Tomás y adornaron la ciudad con globos y mensajes de paz, se unieron y también a la solicitud que hace su familia ad-portas de que inicie el juicio oral, después que el Ministerio Público haya cerrado la investigación.»

Beatriz Olea: «Con la legislación que hoy día tenemos no va a ver justicia para Tomás, hoy día los menores de edad en Chile no se les castiga según de acuerdo con sus delitos, aquí lo que la menor hizo fue un crimen de sangre, no hay que olvidarlo, aquí ella cometió un homicidio calificado.»

Abogado: «Cuando estos casos tienen tanta presión mediática, los jueces no dan el mínimo, entonces efectivamente es posible, sin saber lo que va a pasar en el juicio, que le den 10 años y 1 día de pena efectiva, y a ella que 5 y 1 del sistema penal adolescente.»

La nota finaliza con imágenes de un velatorio, fotografías del fallecido y la siguiente mención del periodista *«La familia de Tomás, sus amigos y cercanos lo recuerdan mientras tienen su objetivo claro, que no exista otro caso similar, que ninguna familia sienta la sensación de impunidad e injusticia que hoy los destruye a ellos. El juicio penal será en septiembre.»*:

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁹⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 Nº 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁹⁷, establece en su artículo 1º inciso 3º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*.”;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento en una sociedad democrática del ejercicio de las demás libertades⁹⁸, distinguiendo la existencia de un “*...derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁹⁹, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁰⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹⁰¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo*

⁹⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁹⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁹⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol Nº 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6º.

⁹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol Nº 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

¹⁰⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol Nº 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

¹⁰¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada¹⁰²: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta ha referido «...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.»¹⁰³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁰⁴ refieren «*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*», y «*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*», respectivamente;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*»;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁵, a su vez, dispone en su preámbulo: «*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*», reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño; y el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

¹⁰² (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco «Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-», Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

¹⁰³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹⁰⁴ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

¹⁰⁵Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO SEXTO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 33 de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en sintonía con lo señalado previamente, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO NOVENO: Que, coincidente con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.733 y el artículo 8° de las Normas Generales antes referidas, las Orientaciones Programáticas de Megamedia S.A. (ex Red Televisiva Megavisión S.A.) indican en su numeral 2.2.3 que, tratándose de contenidos sensibles en donde menores de edad participen en calidad de protagonistas o fuentes, lo siguiente: «*En las plataformas de contenidos de Mega media se asumirá la iniciativa de no identificar a menores víctimas o victimarios de cualquier hecho delictual. Tampoco se identificará a menores o adolescentes en situaciones de extrema vulnerabilidad...*»¹⁰⁶;

VIGÉSIMO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing)*, en su artículo 8.1 disponen que: «*Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad*». Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: «*No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales.*»¹⁰⁷;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad

¹⁰⁶ Orientaciones Programáticas Mega 2015 (actualización 2019) https://static-mega.cdn.mdstrm.com/_common/docs/orientaciones-programaticas-2019.pdf (consultado el 14/12/2020).

¹⁰⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, pár. 64.

absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televíidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete –entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

También que, en el caso de que sujetos menores de edad sean parte de la noticia, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente hayan tenido participación en hechos punibles.

En el caso de que esta información cumpla con todos estos estándares y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República y el inciso 4º del artículo 1º de la Ley N°18.838, todos los tratados internacionales antes aludidos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, dio cuenta –entre otras cosas- del estado procesal de un caso policial que tuvo ocurrencia en el año 2019 y que hasta el día de hoy no ha tenido un cierre.

Es en este contexto que la nota exhibida no sólo buscó actualizar la información disponible a un año de la formalización de los presuntos responsables, sino que también exponer el sentir legítimo de la madre de la víctima, quien exige justicia y manifiesta su descontento con la actual Ley de Responsabilidad Penal Adolescentes. Cabe referir que esta nota, si bien menciona los aparentes motivos del crimen (sin entregar mayores detalles que los que habrían sido develados por los abogados de los imputados y por la fuente policial consultada tras la formalización de los imputados), no se aprecian elementos que hicieran suponer que se hubiesen visto comprometidos y/o colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos

por la normativa que regula las emisiones de televisión, y en especial el derecho a la información de las personas, como acusa en parte la denunciante.

Tampoco se aprecian referencias o elementos audiovisuales que pudieran ser susceptibles de ser considerados como sensacionalistas y, en lo que concierne a una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 8° de las Normas Generales, por cuanto se habrían dado a conocer elementos que permitirían la identificación de un menor de edad que habría participado en calidad de autor de un delito, y si bien fue incluido un registro de las declaraciones de la madre de la menor imputada junto a su nombre en el generador de caracteres, este Consejo estima que lo anterior resultaría insuficiente como para configurar una posible infracción al artículo 8° de las Normas antes referidas en el presente caso, razón por la cual se procederá a desestimar la denuncia y a archivar los antecedentes, conforme se expondrá en lo dispositivo del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-43850-N9T1G7 deducida en contra de Megamedia S.A. (Ex Red Televisiva Megavisión S.A.), por la emisión de una nota informativa inserta en el noticiero “Meganoticias Prime”, el día 01 de agosto de 2020, donde supuestamente no se habría informado ni abordado de manera adecuada el hecho informado, y se habrían develado antecedentes que permitirían identificar a una menor de edad autora de un delito; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria por la emisión de la nota en el noticiero antes referido, por cuanto de los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento de su deber de funcionar correctamente; y c) archivar los antecedentes.

21. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 04 al 10 de diciembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

22. VARIOS.

La Presidenta presenta a Cristián Parraguez al Consejo, quien asumirá como su nuevo Jefe de Gabinete.

Por otra parte, la Consejera Esperanza Silva plantea nuevamente su propuesta de que las sesiones de Consejo sean grabadas, por razones de probidad y transparencia.

Se levantó la sesión a las 14:35 horas.